

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LAS PRISIONES: LA CORRESPONDENCIA DE LOS CONFINADOS Y CONFINADAS

ARTÍCULO

FABIOLA E. SOSA BACO*

| | |
|---|------|
| Introducción | 1247 |
| I. Libertad de expresión | 1249 |
| A. Contenido de la expresión | 1249 |
| B. Tiempo, lugar y manera | 1250 |
| C. Doctrina de los foros públicos..... | 1251 |
| II. Libertad de expresión de los confinados | 1252 |
| A. Correspondencia (Estados Unidos y Puerto Rico) | 1252 |
| i. La correspondencia de los confinados y la libertad de expresión de las personas en la libre comunidad | 1253 |
| ii. Tipos de correspondencia y estándares de revisión..... | 1255 |
| a. Correspondencia enviada y recibida (confinado-familiar) | 1257 |
| b. Correspondencia enviada y recibida (confinado-confinado) | 1259 |
| c. Correspondencia recibida (publicaciones) | 1260 |
| d. Correspondencia legal o privilegiada | 1261 |
| e. Libros o publicaciones de casa publicadora | 1262 |
| f. Comunicaciones electrónicas..... | 1265 |
| III. Análisis de la reglamentación y jurisprudencia de Puerto Rico al amparo de los mínimos constitucionales federales | 1266 |
| A. Correspondencia general de los confinados en Puerto Rico | 1267 |
| B. Medida disciplinaria, cantidad de correspondencia y lista de personas | 1270 |
| IV. Nuevo acercamiento a la libertad de expresión de los confinados en Puerto Rico | 1272 |
| A. Contacto con el mundo exterior | 1272 |
| B. Posibles futuros precedentes del Tribunal Supremo de Puerto Rico | 1275 |
| Conclusión | 1276 |

* La autora es estudiante de cuarto año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y Redactora del Volumen LXXXVII de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. Reconozco y agradezco el esfuerzo, la guía y las recomendaciones de la directora asociada Natalia Vilá Palacios, y el tiempo y valioso insumo del Lcdo. Luis Zambrana en la elaboración de este artículo.

INTRODUCCIÓN

EL MAESTRO E HISTORIADOR FERNANDO PICÓ EXPRESÓ UNA VEZ: “LA CÁRCEL no es la solución. Es el problema. Eliminar la cárcel debería ser una prioridad pública”.¹ Este conjunto de palabras nos invita a repensar la efectividad de la cárcel como mecanismo rehabilitador y nos brinda una respuesta para manejar el lugar donde se reflejan los éxitos y fracasos de las instituciones sociales del país: la prisión. A su vez, las palabras de Picó engendran un genuino interés por cumplir con el fin y el mandato establecido en la Constitución de Puerto Rico, la Sección 19 del Artículo VI donde se dispone que: “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado [de Puerto Rico] . . . reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender . . . al tratamiento *adecuado* de los delincuentes para hacer posible su *rehabilitación* moral y social”.² Esta es una de las pocas instancias en que la Constitución establece la política pública del gobierno. Vivimos en una época en que es dentro de y a través de las prisiones que se debe cumplir con el mandato constitucional de rehabilitación de los confinados, sea ello efectivo o no. Sin embargo, en la medida que no elaboremos como sociedad otro mecanismo diferente a la prisión, para lograr dicho mandato constitucional debemos, al menos, abordar de manera crítica y sensible el andamiaje administrativo, legal, y judicial encargado de los seres humanos a los que les toca estar detrás de los barrotes por decisión colectiva. En fin, “[h]ay que pensar seriamente si la cárcel no es ya una institución caduca que, lejos de ser parte de la solución a nuestra criminalidad, ha venido a ser parte del problema”.³

La administración de las instituciones correccionales en Puerto Rico recae sobre el Departamento de Corrección y Rehabilitación. La *Ley orgánica de la Administración de Corrección* dispone que “se crea una Administración de Corrección con los poderes y con la flexibilidad necesaria para maximizar la probabilidad de rehabilitación del delincuente, y para viabilizar su pronta reintegración al núcleo familiar y a la comunidad como ciudadano productivo y respetuoso de la ley”.⁴ Los asuntos internos de las cárceles están sujetos a reglamentación por parte del Estado a través de la Administración de Corrección, quien tiene un interés legítimo en reglamentar, por ejemplo, la correspondencia de los confinados.⁵ En este ar-

1 FERNANDO PICÓ, *EL DÍA MENOS PENSADO: HISTORIA DE LOS PRESIDARIOS EN PUERTO RICO* (1793-1993) 192 (1994).

2 CONST. PR art. VI, § 19 (énfasis suplido).

3 Fernando Picó, *La caducidad de la cárcel*, 60 REV. COL. ABOG. PR 6, 12 (1999).

4 Exposición de motivos, *Ley orgánica de la Administración de Corrección*, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, 1974 LPR 534.

5 *Ley orgánica de la Administración de Corrección*, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, 4 LPRA § 1261 (2010 & Supl. 2017) (derogada 2011); véase Departamento de Corrección y Rehabilitación, Regla-

título nos proponemos analizar el andamiaje administrativo, legal y judicial respecto al recibo y envío de correspondencia por parte de los confinados, asunto que implica el derecho de libertad de expresión de estos y de las personas en la libre comunidad, y que está necesariamente atado al mandato constitucional de rehabilitación. Son varias las razones que nos mueven a abordar este tema, entre ellas: (1) la preeminencia del derecho de libertad de expresión, (2) la importancia de visibilizar y/o reconocer que los confinados no pierden el derecho de libertad de expresión por estar tras las rejas, (3) el vacío jurídico existente, (4) la necesidad de divulgarle el conocimiento a la comunidad legal, y (5) el empoderamiento de la población correccional en la vindicación de sus derechos. Por estar privados de su libertad, el envío y recibo de correspondencia es el mecanismo para los confinados expresarse y mantener contacto con sus seres queridos y el mundo exterior.

Iniciaremos el artículo con la Parte I, abordando el alcance de la libertad de expresión en los Estados Unidos y Puerto Rico. Luego en la Parte II, discutiremos la jurisprudencia y reglamentación sobre la libertad de expresión en las prisiones, particularmente la correspondencia de los confinados en Estados Unidos. A su vez, esbozaremos varios temas relacionados, entre ellos: (1) los tipos de correspondencia y el análisis de los tribunales dependiendo el tipo de que se trate: correspondencia enviada, correspondencia recibida, correspondencia legal o privilegiada, libros o publicaciones, y comunicaciones electrónicas; (2) los estándares de revisión utilizados por la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre la reglamentación de la correspondencia en las prisiones, y (3) la limitación de correspondencia como medida disciplinaria. Asimismo, discutiremos cómo el tribunal ha elaborado que la reglamentación de correspondencia de los confinados influye en el derecho de libertad de expresión de las personas en la libre comunidad. Por otra parte, discutiremos la reglamentación de correspondencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, y algunas decisiones del Tribunal de Apelaciones, y analizaremos si estas cumplen con los mínimos constitucionales federales. Por último y a manera de conclusión, brindaremos recomendaciones fundamentadas respecto al contacto con el mundo exterior que deben tener los confinados para su rehabilitación, y cuáles serían las alternativas que tendría el Tribunal Supremo de Puerto Rico cuando le toque resolver una controversia sobre la correspondencia de los confinados.

Mediante este escrito plantearemos que la rehabilitación y la reintegración de los confinados requieren que estos tengan contacto con el mundo exterior, por lo que restringirle la correspondencia es contraproducente para cumplir con el mandato constitucional de rehabilitación. A su vez, veremos que en casos sobre la correspondencia de los confinados el Tribunal de Apelaciones, a diferencia de la Corte Suprema federal y de algunos circuitos, no indaga, o al menos no discute en detalle la prueba ofrecida por la institución correccional y las alegaciones del con-

mento de normas para regir la correspondencia de los miembros de la población correccional en instituciones correccionales y programas de la administración de corrección, Núm. 7594 (24 de octubre de 2008), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/7594.pdf>.

finado con el propósito de evaluar la constitucionalidad de las actuaciones del Estado. En ese sentido, estableceremos que la seguridad y la rehabilitación como interés o justificación del Estado es hoja en blanco para que las instituciones correccionales limiten el derecho de libertad de expresión de los confinados, y los tribunales sostengan la validez de las reglamentaciones por deferencia o especulación. Sobre el particular, el juez Marshall expresó una vez: “zeal for security is among the most common varieties of official excess’, and the litigation in this area corroborates that conclusion.”⁶

I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El derecho de libertad de expresión es un pilar fundamental en todo sistema *democrático* de gobierno. Es por ello que la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos,⁷ y la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establecen que no se aprobará ley alguna que limite el derecho a expresarse libremente.⁸ Respecto a este particular la Declaración Universal de los Derechos Humanos es más abarcadora, al disponer en el Artículo 19 que la libertad de expresión incluye el derecho a “investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras”.⁹ No obstante, por no ser un derecho absoluto, está sujeto a la reglamentación por parte del Estado.¹⁰ En ese sentido, la Corte Suprema de los Estados Unidos y el Tribunal Supremo de Puerto Rico han delimitado su alcance, ya que en ambas jurisdicciones se ha reglamentado la libertad de expresión en torno al tiempo, lugar y manera de la expresión.¹¹ Además, de ordinario, la reglamentación sobre el contenido no puede ir dirigida a limitar o prohibir expresión que está protegida por nuestro ordenamiento.¹²

A. Contenido de la expresión

Tanto la Constitución federal como la Constitución local le imponen al Estado unas limitaciones en cuanto a la reglamentación del contenido de la expresión. Los tribunales han desfavorecido reglamentación que pretende prohibir la expresión de una idea, información, mensaje o punto de vista en particular, o aquella

⁶ Bell v. Wolfish, 441 US 520, 566 (1979) (*citando a* United States ex rel. v. Wolfish v. Levi, 439 F.Supp. 114, 141 (1977)) (Marshall J., opinión concurrente).

⁷ U.S. CONST. amend. I.

⁸ CONST. PR art. II, § 4.

⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, G.A. Res. 217 (III) A, U.N. Doc. A/RES/217(III) (Dic. 10, 1948).

¹⁰ UPR v. Laborde Torres, 180 DPR 253, 287 (2010). Véase Texas v. Johnson, 491 U.S. 397, 430 (1989); Chaplinsky v. New Hampshire, 315 U.S. 568 (1942); Schenck v. United States, 249 U.S. 47 (1919).

¹¹ Laborde, 180 DPR en la pág. 291; véase también Perry Ed. Assn. v. Perry Local Educators’ Assn., 460 U.S. 37, 45 (1983).

¹² Véase Laborde, 180 DPR en la pág. 291; véase también Packingham v. North Carolina, 137 S. Ct. 1730 (2017); Ward v. Rock Against Racism, 491 U.S. 781, 798 (1989).

expresión que engendre un efecto negativo.¹³ Sin embargo, se ha permitido que se regule el contenido de una expresión que incite a cometer un acto ilegal, una respuesta violenta (*fighting words* o *true threats*), expresión obscena y difamatoria, entre otras.¹⁴ Cuando el gobierno restringe la expresión por su contenido, la acción gubernamental deberá someterse a un escrutinio judicial estricto. En ese sentido, la reglamentación solo se sostendrá si el gobierno justifica que su acción está estrechamente diseñada para alcanzar un interés público apremiante y que la acción es necesaria para alcanzar dicho interés.¹⁵

B. *Tiempo, lugar y manera*

Ahora bien, como se discute en el caso *UPR v. Laborde Torres* “el Estado sí puede limitar, bajo ciertas condiciones, el tiempo, el lugar y la manera en que un ciudadano ejerce su derecho a la libre expresión”.¹⁶ El Tribunal Supremo ha establecido que una reglamentación que incida sobre el tiempo, lugar y manera se sostendrá si cumple con un escrutinio judicial intermedio, es decir si es neutral, si está diseñada para alcanzar un interés gubernamental importante o significativo no relacionado con la supresión del contenido, y si no impide medios alternativos de comunicación.¹⁷ No obstante, cuando se restringe la expresión difundida en propiedad pública “se desata una pugna de intereses entre el derecho del Estado a limitar el uso . . . y el derecho de todo ciudadano a utilizar la propiedad del Estado para actividades intrínsecas a la libertad de palabra”.¹⁸ Para ello, el Tribunal Supremo ha establecido un análisis tripartita, bajo el cual el grado de expresión permitido dependerá del tipo de foro identificado.¹⁹ Veamos.

¹³ *Laborde*, 180 DPR en la pág. 289. Véase *Brown v. Entertainment Merchants Ass'n*, 564 U.S. 786, 789 (2011) (*citando a Ashcroft v. American Civil Liberties Union*, 535 U.S. 564, 573 (2002); *Bolger v. Youngs Drug Products Corp.*, 463 U.S. 60, 65 (1983); *Police Dept. of Chicago v. Mosley*, 408 U.S. 92, 95 (1972). Véase también *Matal v. Tam*, 137 S. Ct. 1744, 1765 (2017) (Kennedy J., opinión concurrente); *Rosenberger v. Rector and Visitors of Univ. of Va.*, 515 U.S. 819, 828-29 (1995).

¹⁴ *Laborde*, 180 DPR en las págs. 289-90. Véase *U.S. v. Alvarez*, 567 U.S. 709, 717 (2012); *Virginia v. Black*, 538 U.S. 343, 359 (2003); *Gertz v. Robert Welch Inc.*, 418 U.S. 323 (1974); *Miller v. California*, 413 U.S. 15 (1973); *Cohen v. California*, 403 U.S. 15 (1971); *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964); *Giboney v. Empire Storage & Ice Co.*, 336 U.S. 490 (1949).

¹⁵ *Laborde*, 180 DPR en la pág. 289. Véase *Reed v. Town of Gilbert, Ariz.*, 135 S. Ct. 2218, 2226 (2015); *R.A.V. v. St. Paul*, 505 U.S. 377, 395 (1992); *Simon & Schuster, Inc. v. Members of N.Y. State Crime Victims Bd.*, 502 U.S. 105 (1991).

¹⁶ *Laborde*, 180 DPR en la pág. 291; véase también *Perry Ed. Assn. v. Perry Local Educators' Assn.*, 460 U.S. 37, 45 (1983).

¹⁷ Véase *Laborde*, 180 DPR en la pág. 291; véase también *Packingham v. North Carolina*, 137 S. Ct. 1730 (2017); *Ward v. Rock Against Racism*, 491 U.S. 781, 798 (1989).

¹⁸ *Laborde*, 180 DPR en la pág. 292; véase también *Board of Airport Com'rs of City of Los Angeles v. Jews for Jesus, Inc.*, 482 U.S. 569, 572 (1987).

¹⁹ Véase *Laborde*, 180 DPR en la pág. 292. Véase *Cornelius v. NAACP Legal Defense and Educational Fund, Inc.*, 473 U.S. 788, 802 (1985).

C. Doctrina de los foros públicos

En *Perry Education Association v. Perry Local Educator's Association*, la Corte Suprema determinó que la reglamentación sobre la expresión depende de la naturaleza del lugar del que se trate, y elaboró la doctrina de los foros públicos, la cual incorporó posteriormente.²⁰ La doctrina establece que existen tres tipos de foros: (1) foro público tradicional, (2) foro público por designación y (3) foro público no tradicional. Los foros públicos tradicionales son “los lugares que el Estado haya reconocido históricamente como idóneos para el debate público y la reunión pacífica, tales como las calles, las aceras y los parques”.²¹ A su vez, los foros públicos por designación son los lugares “que hayan sido designados por el Estado para . . . la libertad de expresión . . . [y] para determinados fines”;²² la Universidad de Puerto Rico, por ejemplo.²³ Por último, los foros públicos no tradicionales son “aquellas propiedades públicas que no son ni foros públicos tradicionales ni foros públicos por designación. . . [y en los que] [e]l Gobierno puede limitar la actividad expresiva a aquella que sea compatible con el objetivo para el cual fue creada [la] propiedad pública”.²⁴ En estos la acción gubernamental será válida si (1) es razonable, aunque no sea la única ni la más razonable, (2) si es neutral en cuanto a puntos de vista y (3) si no es parte de un esfuerzo por suprimir la expresión.²⁵

En 1966 la Corte Suprema atendió un caso sobre unos estudiantes que protestaron frente a una prisión por el arresto de unos compañeros estudiantes que el día anterior se habían manifestado en una universidad de Florida en contra de la segregación racial.²⁶ En dicho caso, *Adderley v. State of Florida*, la Corte Suprema determinó que las instituciones correccionales no son un foro público, o sea son un foro público no tradicional, sobre el que el Estado puede regular la expresión.²⁷ Es decir, que desde la década de 1960 la Corte Suprema ha delineado la reglamentación respecto a la libertad de expresión en las prisiones.

²⁰ *Perry Ed. Assn.*, 460 U.S. en la pág. 37.

²¹ *Coss v. CEE*, 137 DPR 877, 887 (1995). Véase *Cornelius*, 473 U.S. en la pág. 802.

²² *Coss*, 137 DPR en la pág. 888. Véase *Cornelius*, 473 U.S. en la pág. 802.

²³ Véase *Laborde*, 180 DPR en la pág. 292.

²⁴ *UNTS v. Srio. de Salud*, 133 DPR 153, 164 (1993). Véase *Cornelius*, 473 U.S. en la pág. 803; *Jones v. North Carolina Prisoners' Labor Union*, 433 U.S. 119 (1977).

²⁵ Véase *id.*

²⁶ *Adderley v. Florida*, 385 U.S. 39 (1966).

²⁷ *Id.*

II. LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CONFINADOS

A. Correspondencia (Estados Unidos y Puerto Rico)

La Corte Suprema ha expresado: “[p]rison walls do not form a barrier separating prison inmates from the protections of the Constitution”,²⁸ y “[t]here is no iron curtain drawn between the Constitution and the prisons of this country”.²⁹ Ahora bien, la Corte Suprema ha expresado que el confinamiento y el interés legítimo del Estado en las instituciones correccionales justifica que se limiten ciertos derechos constitucionales.³⁰ Sin embargo, debe haber un *mutual accommodation* entre los objetivos correccionales y las disposiciones constitucionales.³¹ Es decir, los confinados gozan de todos los derechos constitucionales, excepto aquellos que válidamente se restrinjan por ley.³² Particularmente, el derecho de libertad de expresión le permite a los confinados recibir correspondencia, ya sean revistas, magazines, periódicos, libros, cartas, y de esa manera mantener contacto con el mundo exterior.³³ No obstante, en las instituciones correccionales persiste una actitud de vigilancia ideológica que consiste en excluir y destruir periódicos, revistas y libros que el personal de custodia considera impropio, pues promueve alguna ideología que al oficial de turno le parece indeseable.³⁴ En ese sentido, la libertad de expresión en las prisiones ayuda a los confinados a expresar este tipo de abusos institucionales, ejercido por los oficiales sobre la población correccional.³⁵ Como bien dijo el juez Marshall, los confinados tienen el derecho a utilizar la correspondencia como mecanismo para disfrutar su derecho de libertad de expresión, y citando al juez Holmes, expresó: “the use of mails is almost as much a part of free speech as the right to use our tongues”.³⁶

El envío y recibo de correspondencia por los confinados ha generado controversias en Estados Unidos y Puerto Rico, en las que los tribunales han tenido que realizar un balance de intereses entre el derecho de libertad de expresión de los confinados y el interés gubernamental en mantener el orden, la disciplina y la seguridad en las prisiones. A su vez, la Corte Suprema ha reconocido que limitarles la correspondencia a los confinados incide en el derecho de libertad de expresión

²⁸ *Turner v. Safley*, 482 U.S. 78, 84 (1987).

²⁹ *Wolff v. McDonell*, 418 U.S. 539, 555-56 (1974).

³⁰ Véase *Bell v. Wolfish*, 441 U.S. 520, 546 (1979); véase también *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 DPR 828, 836 (1986).

³¹ Véase *Bell*, 441 U.S. en la pág. 521 (citando a *Wolff*, 418 U.S. en la 556 (1974)).

³² Véase *Procunier v. Martinez*, 416 U.S. 396, 422-23 (1974) (Marshall, opinión concurrente).

³³ *Constitutional Law Freedom of Speech: The Censorship of Prisoner Mail*, 2 S.U.L. REV. 117, 119 (1975).

³⁴ Véase Picó, *supra* nota 3, en la pág. 9.

³⁵ Véase 2 MICHAEL B. MUSHLIN, *RIGHTS OF PRISONERS* 5 (4th ed. 2009).

³⁶ *Procunier*, 416 U.S. en la pág. 422 (citando a *Milwaukee Pub. Co. v. Burleson*, 255 U.S. 407, 437 (1921)).

de las personas en la libre comunidad.³⁷ Según veremos más adelante, las determinaciones sobre la constitucionalidad de las reglamentaciones correccionales dependen del tipo de correspondencia de que se trate y de las justificaciones que brinde la institución correccional. En ese sentido, por justificaciones de seguridad y rehabilitación los tribunales han sostenido o invalidado la constitucionalidad mediante diferentes estándares de revisión. En las siguientes secciones discutiremos tres casos en los que la Corte Suprema ha evaluado reglamentaciones que limitan la correspondencia de los confinados, a saber: *Procunier v. Martinez*,³⁸ *Turner v. Safley*,³⁹ y *Thornburgh v. Abbott*.⁴⁰

Por otro lado, en Puerto Rico la reglamentación sobre la correspondencia de los confinados está delimitada en el Reglamento de normas para regir la correspondencia de los miembros de la población correccional en instituciones correccionales y programas de la administración de corrección (en adelante, “Reglamento 7594”).⁴¹ El Tribunal Supremo de Puerto Rico no ha resuelto controversias sobre la correspondencia de los confinados. Sin embargo, hay varias decisiones del Tribunal de Apelaciones, a ser discutidas más adelante, que sí han abordado el tema. Como veremos, es preciso puntualizar que la limitación y el alcance de la libertad de expresión de los confinados en nuestra jurisdicción no varía grandemente de la federal.

i. La correspondencia de los confinados y la libertad de expresión de las personas en la libre comunidad

La jurisprudencia federal respecto a la reglamentación de la correspondencia de los confinados tiene dos enfoques: los derechos de los confinados *vis a vis* los derechos de las personas en la libre comunidad. En 1974, la Corte Suprema expresó que los tribunales federales se habían enfrentado a este tipo de controversia basados en los derechos constitucionales de los confinados, particularmente las libertades que garantiza la Primera Enmienda.⁴² Sin embargo, nunca habían atendido el asunto amparados en el derecho de libertad de expresión de las personas en la libre comunidad. En *Procunier* varios confinados impugnaron la constitucionalidad de la reglamentación del Departamento de Corrección de California que disponía para la inspección de la correspondencia enviada y recibida entre los confinados y sus familiares.⁴³ La Corte Suprema entendió que determinar el alcance del derecho de libertad de expresión de los confinados era innecesario para disponer de la controversia, pero concluyó que la inspección de la correspondencia de los

³⁷ Véase *Id.* en las págs. 408-09.

³⁸ *Id.*

³⁹ *Turner v. Safley*, 482 U.S. 78 (1987).

⁴⁰ *Thornburgh v. Abbott*, 490 U.S. 401 (1989).

⁴¹ Departamento de Corrección y Rehabilitación, *supra* nota 5.

⁴² *Procunier*, 416 U.S. en la pág. 408.

⁴³ *Id.* en la pág. 402.

confinados incide sobre el derecho de libertad de expresión de las personas en la libre comunidad.⁴⁴ Particularmente, la Corte expresó: “[c]ommunication by letter is not accomplished by the act of writing words on paper. Rather, it is effected only when the letter is read by the addressee. Both parties . . . have an interest in securing that result, and censorship . . . impinges on the interest of each”.⁴⁵ La Corte Suprema realizó un análisis de la jurisprudencia sobre *incidental restriction* del derecho de libertad de expresión en el contexto de las instituciones educativas y la corte,⁴⁶ y entendió que el mismo aplicaba al contexto de la prisión.⁴⁷ Es decir, la restricción al derecho de libertad de expresión debe adelantar un interés gubernamental importante o sustancial no relacionado a la supresión de la expresión.⁴⁸

Quince años después, la Corte Suprema volvió a reconocer que limitarles correspondencia a los confinados incide sobre el derecho de libertad de expresión de las personas en la libre comunidad. En *Thornburgh* surgió una controversia sobre una reglamentación de la Oficina Federal de Cárceles que autorizaba a las instituciones correccionales a rechazar las publicaciones que recibían los confinados por motivo de seguridad.⁴⁹ Varios confinados y escritores instaron un pleito alegando que la reglamentación violaba su derecho constitucional garantizado por la Primera Enmienda de la Constitución federal.⁵⁰ En lo pertinente, el más alto foro judicial expresó:

Many categories of noninmates seek access to prisons. Access is essential to lawyers and legal assistants representing prisoner clients, to journalists seeking information about prison conditions, and to families and friends of prisoners who seek to sustain relationships with them. All these claims to prison access undoubtedly

44 *Id.* en la pág. 409.

45 *Id.* en la pág. 408.

46 *Id.* en las págs. 409-12; véase *Healy v. James*, 408 U.S. 169 (1972); *Tinker v. Des Moines School Dist.*, 393 U.S. 503 (1969); *United States v. O'Brien*, 391 U.S. 367 (1968).

47 *Procunier*, 416 U.S. en la pág. 412.

48 *Id.*

49 *Thornburgh v. Abbott*, 490 U.S. 401 (1989).

50 Sobre el acceso a las prisiones se ha expresado que:

Existe un mito en el ambiente correccional acerca de que solo los operadores del sistema pueden entender y resistir contra los intentos de los reclusos de manejar su entorno. Asimismo, el temor por que éstos puedan representar una realidad deletérea de las condiciones de vida en los establecimientos penitenciarios u ofrezcan información que genere opinión pública contraria a la administración, dirige la política institucional hacia una administración cerrada basada en el aislamiento de la población correccional.

Olga Elena Resumil, La política pública en materia penal: De la aspiración constitucional a la realidad práctica, 76 REV. JUR. UPR 283, 287 (2007) (citas omitidas).

are legitimate; yet prison officials may well conclude that certain proposed inter-
actions . . . have potentially significant implications for the order and security of
the prison.⁵¹

No obstante, aun reconociendo que los escritores tienen un “First Amendment
interest in access to prisoners”,⁵² la Corte Suprema entendió que dicho derecho
constitucional cedía ante la seguridad en la prisión. Además, concluyó que la con-
troversia del caso giraba en torno a qué estándar de revisión aplicaba a la regla-
mentación impugnada.⁵³

ii. Tipos de correspondencia y estándares de revisión

El Reglamento 7594 del Departamento de Corrección y Rehabilitación esta-
blece una diferencia entre correspondencia general y correspondencia privilegiada
o especial⁵⁴ más no distingue entre la correspondencia recibida y la correspon-
dencia enviada, y ello plantea unos cuestionamientos en cuanto al cumplimiento con
los mínimos constitucionales federales. A su vez, la jurisprudencia federal hace la
distinción entre: (1) la correspondencia enviada (*outgoing mail*)⁵⁵; (2) la correspon-
dencia recibida (*incoming mail*)⁵⁶; la correspondencia legal o privilegiada (*legal or
privilege mail*)⁵⁷ y, (4) la correspondencia personal (*personal correspondence*)⁵⁸. La
correspondencia recibida es aquella que recibe el confinado, mientras que la co-
rrespondencia enviada es la que envía el confinado. Asimismo, la correspondencia
legal o privilegiada es la que recibe o envía el confinado a tribunales, abogados o
agencias y/o funcionarios públicos. Por otro lado, en el Reglamento 7594 del De-
partamento de Corrección y Rehabilitación, la correspondencia general es toda
aquella que recibe o envía el confinado que no figura dentro de la correspondencia
legal o privilegiada.⁵⁹

⁵¹ *Thornburgh*, 490 U.S. en la pág. 407 (citas omitidas).

⁵² *Id.* en la pág. 408. La Corte utiliza la palabra *interés*, pero la comunidad jurídica entiende que se trata del *derecho* de las personas en la libre comunidad. Véase Samuel J. Levine, *Restricting the Right of Correspondence in the Prison Context: Thornburgh v. Abbott and its Progeny*, 4 FORDHAM INTELL. PROP. MEDIA & ENT. L.J. 891 (1994); Megan M. McDonald, *Thornburgh v. Abbott: Slamming the Prison Gates on Constitutional Rights*, 17 PEPP. L. REV. 1011 (1990).

⁵³ *Thornburgh*, 490 U.S. en la pág. 408.

⁵⁴ Departamento de Corrección y Rehabilitación, *supra* nota 5.

⁵⁵ *Procunier v. Martinez*, 416 U.S. 396 (1974).

⁵⁶ *Turner v. Safley*, 482 U.S. 78 (1987); *Thornburgh v. Abbott*, 490 U.S. 401 (1989).

⁵⁷ *Wolff v. McDonell*, 418 U.S. 539 (1974).

⁵⁸ *Procunier*, 416 U.S. en la pág. 396. En Puerto Rico la correspondencia personal se enmarca en la categoría de correspondencia general.

⁵⁹ Véase *id.*; *Wolff v. McDonell*, 418 U.S. 539 (1974).

Los tribunales han establecido que la correspondencia recibida por los confinados implica unos asuntos de seguridad dentro de la prisión mayores que la correspondencia enviada.⁶⁰ En consecuencia, como norma general se sostienen las limitaciones impuestas por las instituciones correccionales. A su vez, la correspondencia legal o privilegiada, además de implicar el derecho de libertad de expresión, envuelve el derecho de acceso a las cortes, a asistencia de abogado y el privilegio abogado cliente, por lo que las limitaciones impuestas son menos rigurosas.⁶¹ Por otra parte, veremos que como norma general la reglamentación de correspondencia que tenga como justificación la seguridad, el orden y/o la rehabilitación del confinado es sostenida por los tribunales.⁶²

Del 1960 al 1974 los tribunales federales asumieron una política de abstención en cuanto a la solución de controversias que surgían en las prisiones.⁶³ Ello, lo que la jurisprudencia define como “hands-off attitude”,⁶⁴ se fundamentaba en el limitado alcance de revisión de la jurisdicción federal en asuntos estatales, por economía judicial, y por la naturaleza de las controversias en las prisiones.⁶⁵ Los tribunales planteaban que el deber de las instituciones correccionales es mantener el orden, la disciplina y la seguridad, y procurar la rehabilitación de los confinados.⁶⁶ En ese sentido, reconocían que era la Rama Ejecutiva la que tenía los recursos y la preparación para cumplir con tal deber, por lo que debían ser deferentes con las instituciones correccionales estatales.⁶⁷ No obstante, en 1974 la Corte Suprema estableció que “[a] policy of judicial restraint cannot encompass any failure to take cognizance of valid constitutional claims whether arising in a federal or state institution. When a prison regulation or practice offends a fundamental constitutional guarantee, federal courts will discharge their duty to protect constitutional rights”.⁶⁸ En consecuencia, la Corte Suprema delineó dos estándares de revisión para evaluar la constitucionalidad de la reglamentación sobre la correspondencia de los confinados. En *Procunier* estableció un escrutinio intermedio para resolver la controversia,⁶⁹ y en *Turner* dispuso del caso bajo un escrutinio de razonabilidad.⁷⁰ Veamos.

60 Véase *Thornburgh*, 490 U.S. en la pág. 401.; *Turner v. Safley*, 482 U.S. 78 (1987).

61 Véase *Jailhouse Law Manual, Your Right to Communicate with the Outside World*, 9 JAIL. LAW. MAN. 506, 517 (2011).

62 Véase *Beard v. Banks*, 548 U.S. 521 (2006); *Thornburgh*, 490 U.S. en la pág. 401; *Turner*, 482 U.S. en la pág. 78.

63 *Procunier v. Martinez*, 416 U.S. 396, 404-05 (1974).

64 *Id.* en la pág. 404.

65 *Id.*

66 *Id.*

67 *Id.* en las págs. 404-05.

68 *Procunier*, 416 U.S. en las págs. 405-06.

69 *Id.*

70 *Turner v. Safley*, 482 U.S. 78 (1987).

a. Correspondencia enviada y recibida (confinado-familiar)

En 1974 la Corte Suprema atendió una controversia sobre ciertas reglamentaciones del Departamento de Corrección de California que imponían limitaciones a la correspondencia enviada y recibida por los confinados. En *Procunier v. Martinez* un grupo de confinados instó un pleito de clase alegando que la reglamentación era inconstitucional, pues permitía la inspección de expresión protegida sin una justificación adecuada.⁷¹ Los oficiales correccionales inspeccionaban la correspondencia personal recibida y enviada para detectar violaciones a la reglamentación establecida. La reglamentación disponía que “inmates [cannot] write letters in which they ‘unduly complain’ or ‘magnify grievances’”,⁷² y además establecía que contrabando es escribir cartas “expressing inflammatory political, racial, religious or other views or beliefs”.⁷³ Los oficiales correccionales alegaban que este tipo de correspondencia presentaba peligro para los confinados y la institución,⁷⁴ y que la inspección se realizaba “as a precaution against *flash riots* and in the furtherance of *inmate rehabilitation*”.⁷⁵

La Corte Suprema reconoció que el Estado tiene un interés legítimo en mantener un orden social, y en ese sentido preservar el orden y la seguridad en las prisiones justifica la imposición de ciertas restricciones a la correspondencia de los confinados.⁷⁶ No obstante, concluyó que los oficiales no lograron demostrar cómo las cartas escritas por los confinados, en la que expresaban agravios y quejas indebidas,⁷⁷ podrían causar disturbios. Tampoco lograron establecer cómo la restricción a la correspondencia (inspección) contribuiría a la rehabilitación de los confinados.⁷⁸ En ese sentido, la Corte determinó que la reglamentación establecida por el Departamento de Corrección de California era amplia y le permitía a los oficiales correccionales aplicar sus prejuicios y opiniones como estándar para inspeccionar la correspondencia.⁷⁹ Por lo que, se invalidó la reglamentación.⁸⁰ Asimismo, la Corte Suprema estableció que las restricciones a la correspondencia enviada y recibida debe conllevar unas garantías procesales mínimas para evitar la arbitrariedad de los oficiales correccionales, a saber: (1) el confinado debe ser notificado de la determinación de no enviar o no hacerle llegar la correspondencia;

71 *Procunier v. Martinez*, 416 U.S. 396, 402 (1974).

72 *Id.* en la pág. 399 (citas omitidas).

73 *Id.* (citas omitidas).

74 *Id.* en la pág. 416.

75 *Id.* (énfasis suplido) (citas omitidas).

76 *Id.* en las págs. 412-13.

77 Respecto a la expresión de quejas y agravios, es importante señalar que la Corte Suprema ha reconocido que los confinados tienen el derecho de pedirle al gobierno la reparación de agravios. Véase *Turner v. Safley*, 482 U.S. 78, 84 (1987); *Johnson v. Avery*, 393 U.S. 483 (1969).

78 *Procunier*, 416 U.S. en la pág. 416.

79 *Id.* en la pág. 415.

80 *Id.* en la pág. 416.

(2) se le debe dar una oportunidad razonable de oponerse a la determinación, y (3) la reclamación debe ser atendida por un oficial distinto al que hizo la determinación inicial.⁸¹

A su vez, la Corte Suprema señaló que las determinaciones de los tribunales federales sobre la constitucionalidad de las reglamentaciones que limitan la libertad de expresión eran inconsistentes, por lo que debía establecer qué estándar aplicaría a este tipo de controversia.⁸² La Corte Suprema de *Procunier* entendió que limitar la correspondencia a los confinados incidía sobre el derecho de libertad de expresión de las personas en la libre comunidad.⁸³ Por lo que, concluyó que la restricción a la correspondencia era justificada si: (1) la reglamentación adelanta un interés gubernamental importante o sustancial, no relacionado a la supresión de la expresión, y (2) la reglamentación es necesaria y esencial para proteger el interés gubernamental.⁸⁴ Además, estableció que los oficiales correccionales tienen el peso de probar que la reglamentación adelanta el interés gubernamental de seguridad, orden y rehabilitación.⁸⁵ Asimismo, la Corte Suprema determinó que “[p]rison officials may not censor inmate correspondence simply to eliminate unflattering or unwelcome opinions or factually inaccurate statements”.⁸⁶

Posterior a *Procunier*, la Corte Suprema atendió varios casos en los que aplicó un estándar más laxo en la determinación de constitucionalidad de varias reglamentaciones correccionales que prohibían a los confinados participar de reuniones y entrevistas, y recibir ciertas publicaciones. A pesar de que en *Procunier* la Corte Suprema había reconocido que la deferencia judicial cede ante reclamaciones sobre posibles violaciones de derechos constitucionales,⁸⁷ en su progenie adoptaron una determinación deferente. En *Pell v. Procunier*,⁸⁸ *Jones v. North Carolina Prisoners' Union*⁸⁹ y *Bell v. Wolfish*,⁹⁰ los confinados impugnaban la reglamentación, alegando que violaba su derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, el máximo foro federal entendió que se trataba de “presumptive dangerous’ inmates activit[ies]”,⁹¹ y que la seguridad en la prisión justificaba la imposición de restricciones aunque infringieran garantías constitucionales.⁹² La Corte Suprema estableció un estándar de razonabilidad para evaluar la constitucionalidad de la

81 *Id.* en las págs. 418-19.

82 *Procunier*, 416 U.S. en la pág. 406.

83 *Id.* en la pág. 409.

84 *Id.* en la pág. 413.

85 *Id.*

86 *Id.*

87 Véase *id.* en las págs. 405-06.

88 *Pell v. Procunier*, 417 U.S. 817 (1974).

89 *Jones v. North Carolina Prisoners' Union, Inc.*, 433 U.S. 119 (1977).

90 *Bell v. Wolfish*, 441 U.S. 520 (1979).

91 *Turner v. Safley*, 482 U.S. 78, 87 (1987) (citas omitidas).

92 Véase *Bell*, 441 U.S. en la pág. 547; *Jones*, 433 U.S. en la pág. 129; *Pell*, 417 U.S. en la pág. 822.

reglamentación, mediante el cual habría que determinar si la reglamentación está razonablemente relacionada (“reasonably related”) al interés legítimo del Estado o si la misma es desproporcional (“exaggerated response”).⁹³ El mismo estándar fue utilizado en *Turner v. Safley* al evaluar la constitucionalidad de reglamentación sobre la correspondencia de los confinados. Veamos.

b. Correspondencia enviada y recibida (confinado-confinado)

En 1987 la Corte Suprema se enfrentó a *Turner v. Safley*, un pleito de clase instado por unos confinados de *Renz Correctional Institution*, quienes impugnaban la reglamentación de la División de Corrección de Missouri, respecto a la correspondencia entre confinados de las prisiones bajo la jurisdicción del Estado.⁹⁴ Se trataba de dos disposiciones reglamentarias que permitían correspondencia solo entre confinados de distintas prisiones que fueran familia inmediata y únicamente acerca de asuntos legales. La demás correspondencia era permitida si los oficiales encargados de la clasificación o tratamiento de los confinados entendían que era en el mejor interés de estos.⁹⁵ La justificación que brindaron los oficiales correccionales fue que en las prisiones habían problemas relacionados a gangas, y que la correspondencia podía utilizarse para planificar fugas y actos violentos.⁹⁶ La Corte de Distrito, aplicando el estándar de *Procunier*, determinó que la reglamentación era inconstitucional por ser *unnecessarily broad*, pues la institución correccional podía atender el problema de seguridad mediante alternativas menos onerosas, como inspeccionar la correspondencia del confinado en particular.⁹⁷ La Corte de Apelaciones afirmó bajo el mismo fundamento y entendió que una alternativa menos onerosa era abrir e inspeccionar la correspondencia de todos los confinados.⁹⁸ No obstante, la Corte Suprema revocó y concluyó que no hay mecanismos menos onerosos que prohibir la correspondencia entre confinados, pues inspeccionar la correspondencia representa un mayor costo para la prisión.⁹⁹ Además, expresó que la comunicación entre confinados podía provocar actividad criminal, y determinó que la prohibición está relacionada con el interés legítimo de mantener la seguridad en la prisión.¹⁰⁰

En lo pertinente, la Corte Suprema entendió que, contrario a *Procunier*, el presente caso implicaba el derecho de los confinados y por consiguiente, aquel

⁹³ Véase *Turner*, 482 U.S. en la pág. 90; *Bell*, 441 U.S. en las págs. 561-62; *Jones*, 433 U.S. en la pág. 128; *Pell*, 417 U.S. en la pág. 827.

⁹⁴ *Turner*, 482 U.S. en la pág. 81.

⁹⁵ *Id.* en las págs. 81-82.

⁹⁶ *Id.* en la pág. 91.

⁹⁷ *Id.* en la pág. 83.

⁹⁸ *Id.*

⁹⁹ *Id.* en la pág. 93.

¹⁰⁰ *Id.* en la pág. 91.

estándar no aplicaba.¹⁰¹ La Corte Suprema volvió a plantear la deferencia judicial respecto a las reglamentaciones correccionales, pues entendía que es el poder ejecutivo el que tiene la preparación y los recursos para atender los problemas que se suscitan en la prisión.¹⁰² En ese sentido, expresó: “[o]ur task . . . is to formulate a standard of review for prisoners’ constitutional claims that is responsive both to the ‘policy of judicial restraint regarding prisoner complaints and the need [to] protect constitutional rights.’”¹⁰³ Entonces, fundamentada en *Pell, Jones y Bell*, la Corte Suprema determinó que una reglamentación es válida si está relacionada con un interés legítimo (“legitimate penological interests”).¹⁰⁴ Además, estableció que los siguientes factores son relevantes en la determinación de razonabilidad, a saber: (1) existe una conexión racional entre la reglamentación y el interés legítimo; esa conexión no es remota, como para dar paso a una reglamentación arbitraria o irracional, y el objetivo gubernamental ha de ser legítimo y neutral; (2) existen mecanismos alternos para el confinado ejercer su derecho, (3) el impacto o costo que tendrá el reconocimiento del derecho en la prisión, y (4) si hay otras alternativas para alcanzar el interés del Estado.¹⁰⁵

c. Correspondencia recibida (publicaciones)

En 1989 la Corte Suprema dilucidó a *Thornburgh v. Abbott*, caso en el que varios confinados y escritores impugnaron la constitucionalidad de cierta reglamentación correccional del Federal Bureau of Prisons que autorizaba a los oficiales correccionales a rechazar la entrega de publicaciones que amenazaran la seguridad en la prisión.¹⁰⁶ Particularmente, la reglamentación disponía que el oficial podía rechazar la publicación si iba en detrimento de la seguridad, el orden o la disciplina, pero no podía rechazar una publicación meramente por su contenido religioso, político, filosófico, sexual o social, o por ser “unpopular or repugnant”.¹⁰⁷ La Corte Suprema expresó que una vez las publicaciones entran a la prisión están propensas a ser circuladas, y que si un confinado observa el contenido de un material en posesión de otro confinado, podría hacer inferencias sobre las creencias, la orientación sexual y las afiliaciones de este, y ello podría causar desorden.¹⁰⁸ A

¹⁰¹ *Id.* en las págs. 85-86.

¹⁰² *Id.* en las págs. 84-85.

¹⁰³ *Id.* en la pág. 85 (citando a *Procunier v. Martinez*, 416 U.S. 396, 406 (1974)).

¹⁰⁴ *Id.* en la pág. 89. La Corte Suprema justificó aplicar el estándar de razonabilidad en lugar del escrutinio estricto, planteando que en *Procunier*, se resolvió el caso tomando en cuenta el derecho de libertad de expresión de las personas en la libre comunidad, y en *Turner* se trataba de la libertad de expresión de los confinados. La Corte Suprema, pasando por alto el derecho de las personas en la libre comunidad y tomando en cuenta el impacto que tendría en la seguridad reconocerles a los confinados su derecho de libertad de expresión aplicó un estándar de razonabilidad.

¹⁰⁵ *Id.* en las págs. 89-91.

¹⁰⁶ *Thornburgh v. Abbott*, 490 U.S. 401, 403 (1989).

¹⁰⁷ *Id.* en la pág. 405 (citas omitidas).

¹⁰⁸ *Id.* en la pág. 412.

su vez distinguió el presente caso de *Procunier*, enfatizando que la correspondencia enviada por los confinados, es decir la correspondencia que sale de la prisión, no amenaza la seguridad y el orden como lo hace la correspondencia recibida.¹⁰⁹ En ese sentido, expresó que los oficiales correccionales deben tener discreción para proteger la seguridad en la prisión.¹¹⁰

La Corte Suprema adoptó el estándar de razonabilidad de *Turner* para evaluar la constitucionalidad de la correspondencia recibida, y determinó que el estándar de *Procunier* se limita a correspondencia enviada.¹¹¹ A pesar de que *Turner* versaba sobre correspondencia entre confinados y *Thornburgh* sobre material que entraba de la libre comunidad, la Corte entendió que ambas correspondencias presentaban riesgo para la seguridad, y por consiguiente aplicó el estándar de razonabilidad. Particularmente, expresó “[a]ny attempt to justify a similar categorical distinction between incoming correspondence from prisoners (to which we applied a reasonableness standard in *Turner*) and incoming correspondence for nonprisoners would likely prove futile, and we do not invite it.”¹¹² Es decir, la Corte Suprema estableció que el estándar de razonabilidad aplica a toda correspondencia recibida por los confinados independientemente de la naturaleza de la misma.¹¹³ El máximo foro federal reconoció que la Primera Enmienda de la Constitución federal garantiza el derecho de los escritores a comunicarse con los confinados,¹¹⁴ sin embargo este cedió ante la seguridad en la prisión.

d. Correspondencia legal o privilegiada

En *Wolff v. McDonnell*, la Corte Suprema delineó el alcance de la reglamentación sobre la correspondencia legal o privilegiada.¹¹⁵ Un confinado instó un pleito para impugnar la reglamentación impuesta por el Complejo Penal y Correccional de Nebraska que establecía que “all incoming and outgoing mail will be read and inspected,’ and no exception was made for attorney-prisoner mail.”¹¹⁶ Los confinados alegaron que abrir la correspondencia violaba sus derechos constitucionales de la Primera, Sexta y Decimocuarta Enmienda.¹¹⁷ La Corte de Distrito determinó que se puede abrir la correspondencia si no puede detectarse contrabando por otro medio, y si hay posibilidad razonable de que en efecto haya contrabando. Además, estableció que si la correspondencia está marcada como privilegiada no debe ser abierta por los oficiales correccionales, a menos que sea en presencia del

¹⁰⁹ *Id.* en la pág. 411.

¹¹⁰ *Id.* en la pág. 413.

¹¹¹ *Id.*

¹¹² *Id.*

¹¹³ Levine, *supra* nota 52, en la pág. 909.

¹¹⁴ *Thornburgh*, 482 U.S. en la pág. 408.

¹¹⁵ *Wolff v. McDonnell*, 418 U.S. 539 (1974).

¹¹⁶ *Id.* en la pág. 574.

¹¹⁷ *Id.* en la pág. 575.

confinado.¹¹⁸ La Corte de Apelaciones confirmó y determinó que el peligro de que la correspondencia del confinado con su abogado involucre contrabando es demasiado remoto y especulativo para justificar que los oficiales correccionales abran e inspeccionen toda la correspondencia legal.¹¹⁹ A su vez, determinó que la correspondencia puede abrirse solo en *appropriate circumstances* y solo en presencia del confinado.¹²⁰ La Corte Suprema concluyó que la acción de los oficiales correccionales no viola los derechos constitucionales de los confinados, pues la posibilidad de que las cartas se utilicen para contrabando, justifica que los oficiales abran la correspondencia.¹²¹ Ahora bien, la Corte expresó: “[a]s to the ability to open the mail in the presence of inmates, this could in no way constitute censorship, since the mail *would not be read*. . . . [and] the inmate’s presence insures that *prison officials will not read the mail*.”¹²² Asimismo expresó que requerir que la correspondencia esté marcada como que es de parte de un abogado es un mecanismo adecuado.¹²³

e. Libros o publicaciones de casa publicadora

A su vez, el recibo de ciertos libros y/o publicaciones por parte de los confinados está sujeto a restricciones tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico. En *Bell v. Wolfish*, se atendió un pleito de clase instado a nombre de todas las personas confinadas en el Metropolitan Correctional Center de Nueva York, entendiéndose confinados cumpliendo sentencia y sumariados, los cuales impugnaron la constitucionalidad de las condiciones de confinamiento y prácticas correccionales, entre ellas la restricción en la compra y recibo de libros.¹²⁴ Se trataba de una reglamentación correccional que permitía el recibo de libros y revistas si provenían directamente de la casa publicadora o de la librería.¹²⁵ El oficial correccional alegaba que el recibo de este tipo de correspondencia de parte de remitentes no identificados presentaba problemas de seguridad y que el material recibido directamente de la casa publicadora o librería presentaba menos riesgo de contener

118 *Id.* en la pág. 574.

119 *Id.* en la pág. 575.

120 *Id.*

121 *Id.* en la pág. 577.

122 *Id.* (énfasis suplido). El Sexto Circuito reconoció que un confinado tiene “a First Amendment right to be free from unreasonable mail censorship, [but] he has no First Amendment right that prevents a guard from opening [the] mail in his presence and reading it with an eye to determining if illegal conduct is afoot”. *Stanley v. Vining*, 602 F.3d 767, 770 (6th Cir. 2010). Sin embargo, la opinión disidente del caso expuso que “a capricious interference with a prisoners’ incoming mail based upon a guard’s personal prejudices violates the First Amendment”. *Stanley*, 602 F.3d en la pág. 772 (Cole, G., opinión concurrente en parte y disidente en parte) (*citando a* *Parrish v. Johnson*, 800 F.2d 600, 604 (6th Cir. 1986)).

123 *Wolff*, 418 U.S. en la pág. 576.

124 *Bell v. Wolfish*, 441 U.S. 520, 526-27 (1979).

125 *Id.* en las págs. 548-49.

contrabando.¹²⁶ El Circuito analizó la controversia desde la presunción de inocencia que cobija a toda persona acusada de delito, y concluyó que la cláusula del debido proceso de ley requiere que los sumariados estén sujetos solo a restricciones y privaciones inherentes al confinamiento que no violenten derechos constitucionales reconocidos, o aquellas que estén justificadas por un interés apremiante de la administración correccional.¹²⁷ En ese sentido, respecto a la restricción del recibo de libros o publicaciones, el Circuito determinó que “that rule ‘severely and impermissibly restricts the reading material available to inmates’ and therefore violates their First Amendment and due process rights”.¹²⁸

Por su parte, la Corte Suprema reconoció que la cláusula del debido proceso de ley protege a los sumariados de ciertas restricciones o condiciones, más no provee base alguna para aplicar un estándar de necesidad apremiante a las condiciones de detención preventiva que no infrinjan otras garantías constitucionales.¹²⁹ La misma expresó que lo que está en controversia no es la detención de la persona y la privación de libertad que ello conlleva que no implique la violación de una garantía constitucional, sino que se trata del derecho del sumariado de no ser castigado, al amparo de la Octava Enmienda de la Constitución federal.¹³⁰ En ese sentido, concluyó que si la restricción o condición de la detención preventiva está razonablemente relacionada a un objetivo gubernamental legítimo, no constituye castigo.¹³¹ Particularmente, la Corte Suprema determinó que la prohibición no viola el derecho constitucional de los confinados, pues la reglamentación es una respuesta racional al problema de seguridad, debido a que en los libros se puede entrar droga, armas y dinero, y por las dificultades que presenta tener que inspeccionar cada libro que entra de un remitente no identificado.¹³² A su vez, determinó que la reglamentación es neutral en cuanto al contenido de la expresión, que hay alternativas de comunicación disponibles, y que hay vías disponibles para que los confinados reciban material.¹³³

En opinión disidente, el juez Marshall se mostró en desacuerdo con el *test* utilizado por la mayoría de si la restricción constituye o no castigo.¹³⁴ En lo pertinente, expresó que tal enfoque no elimina el exceso de los oficiales en la seguridad.¹³⁵ Además, expuso que la encarcelación de por sí representa una infracción a

126 *Id.* en la pág. 549.

127 *Id.* en la pág. 531.

128 *Id.* en la pág. 549 (*citando a* Wolfish v. Levi, 573 F.2d 118, 130 (2d Cir. 1978)).

129 *Id.* en la pág. 533.

130 *Id.* en las págs. 533-34.

131 *Id.* en la pág. 539.

132 *Id.* en las págs. 550-51.

133 *Id.* en las págs. 551-52.

134 *Id.* en la pág. 564 (Marshall, opinión disidente).

135 *Id.* en las págs. 566-67 (Marshall, opinión disidente).

la libertad y que cualquier imposición adicional aumenta la severidad de la detención preventiva. En ese sentido, planteó que debido a que las restricciones tienen un serio efecto en las personas detenidas, a la justificación del gobierno debe aplicársele un estándar más riguroso que la mera razonabilidad, o sea el gobierno debe demostrar que la restricción es sustancialmente necesaria para la administración correccional.¹³⁶ A su vez, estableció que los individuos tienen un derecho fundamental a recibir información e ideas y que si el gobierno limita dicho interés debe demostrar una necesidad apremiante.¹³⁷ El juez Marshall reconoció que en otros casos la Corte Suprema ha requerido la consideración de alternativas menos onerosas.¹³⁸ En ese sentido, esbozó que el oficial correccional no brindó explicaciones sobre por qué no se limitaba el número de libros que los confinados pueden recibir o sobre el uso de dispositivos electrónicos que detecten contrabando, en lugar de requerirle a los confinados que le compren libros a las librerías o casa publicadora.¹³⁹ En la nota catorce de la opinión disidente, el juez Marshall reconoce que hay confinados que no tienen la capacidad económica para comprar libros y que hay oficiales correccionales que le niegan a los confinados el acceso a la biblioteca.¹⁴⁰

En Puerto Rico el Art. V(8) del Reglamento 7594 del Departamento de Corrección y Rehabilitación dispone que “[l]a comunicación escrita con los medios de comunicación solo se permitirá si el periodista es empleado por un periódico, revista o folletín de circulación general o local, una estación de radio o televisión con la Comisión Federal de Comunicaciones o reconocida internacionalmente”.¹⁴¹ En *Martell Rodríguez v. ELA* un confinado recurrió al Tribunal de Apelaciones alegando que se suscribió a ciertas revistas deportivas y que no le habían sido entregadas por la Administración de Corrección.¹⁴² La División de Remedios Administrativos le informó que no se le estaba reteniendo revista alguna y el foro intermedio concluyó que el confinado no presentó evidencia de que se le estaban reteniendo las revistas, por lo que confirmó la determinación administrativa.¹⁴³ El Tribunal de Apelaciones expresó que las instituciones correccionales poseen una amplia discreción para implantar la reglamentación a fin de lograr la rehabilitación de los confinados y la seguridad en la prisión, y por ello merecen gran deferencia.¹⁴⁴

136 *Id.* en la pág. 570 (Marshall, opinión disidente).

137 *Id.* en las págs. 572-73 (Marshall, opinión disidente).

138 *Id.* en la pág. 574 (Marshall, opinión disidente).

139 *Id.*

140 *Id.* en la pág. 573 (Marshall, opinión disidente).

141 Departamento de Corrección y Rehabilitación, *supra* nota 5, en la pág. 7.

142 *Martell Rodríguez v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, KLRA200900515, 2009 WL 2576190, en la pág. *1 (TA PR 27 de mayo de 2009).

143 *Id.* en la pág. *4.

144 *Id.* en la pág. *2.

f. Comunicaciones electrónicas

El acceso de los confinados a la red cibernética es un asunto de reciente discusión, debido a la actual presencia de la Internet en la vida de los seres humanos.¹⁴⁵ La reglamentación sobre el particular depende del tipo de acceso que se trate: directo o indirecto. Tanto a nivel federal como estatal el acceso directo de los confinados a la red cibernética sin supervisión está prohibido.¹⁴⁶ A pesar de que limitarle el acceso a la Internet a los confinados restringe la libertad de expresión no solo de estos, sino de las personas en la libre comunidad,¹⁴⁷ el estándar de *Turner* aplica a los casos sobre comunicaciones electrónicas.¹⁴⁸ Es decir, que la reglamentación tiene que estar razonablemente relacionada con un interés legítimo del Estado.¹⁴⁹

El surgimiento de la Internet le impone nuevos retos a las cortes y al sistema penal, debido a que plantea cuestionamientos sobre la constitucionalidad de limitar el acceso a la red y sobre si el derecho de libertad de expresión de los confinados amerita ser alterado.¹⁵⁰ A su vez, en la medida que la Internet sirva como medio para que los confinados publiquen sus escritos o creaciones artísticas, la reglamentación debe estar sujeta al estándar aplicado a la correspondencia enviada,¹⁵¹ a saber: que esta adelante un interés gubernamental importante o sustancial, no relacionado a la supresión de la expresión.¹⁵² Si, en un futuro, la Corte Suprema decidiera sostener la constitucionalidad de la legislación y/o reglamentación que limita el acceso de los confinados a la Internet, deberá reevaluar los estándares de

145 Jailhouse Law Manual, *supra* nota 61, en la pág. 519.

146 *Id.* El Federal Bureau of Prisons diseñó un programa denominado *The Trust Fund Limited Inmate Computer System* (TRULINCS), mediante el cual los confinados que cualifiquen pueden comunicarse vía correo electrónico con sus familiares o contactos en la libre comunidad. A través de TRULINCS el confinado puede comunicarse con hasta treinta contactos aprobados por un sistema altamente monitoreado, que le permite al confinado escribir un máximo de aproximadamente dos mil palabras por cada mensaje, pero le prohíbe incluir documentos adjuntos en el correo electrónico. *Id.* en la pág. 520; Véase *TRULINCS Inmate Email System*, ZOUKIS PRISONER RESOURCES, <https://www.prisonerresource.com/prison-survival-guide/communication/trulincs-inmate-email-system/> (última visita 19 de mayo de 2018).

147 Titia A. Holtz, *Reaching Out from Behind Bars: The Constitutionality of Laws Barring Prisoners from the Internet*, 67 BROOK. L. REV. 855, 856 (2002).

148 Jailhouse Law Manual, *supra* nota 61. Bajo el estándar de *Turner* la Corte del Noveno Circuito invalidó una reglamentación que le prohibía a los confinados recibir correspondencia que contuviese material descargado del *internet*. La Corte de Circuito determinó que prohibir toda correspondencia generada en Internet era una forma arbitraria para reducir el volumen de la correspondencia y que dicha reglamentación violaba el derecho de libertad de expresión de los confinados. *Clement v. California Dept. of Corrections*, 364 F. 3d 1148 (2004).

149 *Turner v. Safley*, 482 U.S. 78, 89-91 (1987).

150 Holtz, *supra* nota 147, en la pág. 858.

151 *Id.* en la pág. 863.

152 *Procunier v. Martinez*, 416 U.S. 396, 413 (1974).

revisión aplicables a casos sobre la libertad de expresión de los confinados.¹⁵³ Asimismo, es importante tener en cuenta que una prohibición general sobre el acceso de los confinados a la red cibernética puede dar paso a censurar expresión en contextos fuera de la prisión.¹⁵⁴

III. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN Y JURISPRUDENCIA DE PUERTO RICO AL AMPARO DE LOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES FEDERALES

En Puerto Rico, la correspondencia de los confinados se rige por el Reglamento Núm. 7594 de 2008 del Departamento de Corrección y Rehabilitación.¹⁵⁵ Los reclamos de los confinados respecto al manejo de su correspondencia deberán ser atendidos por la División de Remedios Administrativos antes de ser presentados ante el Tribunal de Apelaciones;¹⁵⁶ es decir, el confinado tiene que agotar los remedios provistos porque de lo contrario el Tribunal carece de jurisdicción para atender la controversia.¹⁵⁷ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que “[l]a restricción de la libertad de la población penal implica, entre otras cosas, la falta de control por parte de los reclusos sobre el manejo de su correspondencia”.¹⁵⁸ Los confinados han presentado un sinnúmero de reclamos en los que alegan quejas contra los oficiales correccionales por el manejo de su correspondencia y la violación a su derecho de libertad de expresión, sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico no ha resuelto casos sobre el asunto. Ahora bien, el Tribunal de Apelaciones ha dispuesto varios casos sobre la correspondencia de los confinados, los cuales veremos en la presente sección. A su vez, analizaremos si la reglamentación de la correspondencia y las determinaciones judiciales al respecto cumplen con los mínimos constitucionales federales anteriormente discutidos. Es preciso señalar que el Tribunal de Apelaciones es formalista en su interpretación de la reglamentación correccional y se limita a determinar si la agencia administrativa cumple con el Reglamento, más no evalúa la constitucionalidad de la reglamentación mediante los escrutinios utilizados por la Corte Suprema federal. Ello a pesar de que la Rama Judicial ha reconocido que si el tribunal descubre que se infringieron valores constitucionales o la agencia administrativa fue arbitraria o irrazonable, puede sustituir el criterio de la agencia por el suyo y revocar la determinación administrativa.¹⁵⁹ Asimismo, es norma establecida que las cuestiones de derecho

¹⁵³ Holtz, *supra* nota 147, en la pág. 897.

¹⁵⁴ *Id.* en la pág. 898.

¹⁵⁵ Departamento de Corrección y Rehabilitación, *supra* nota 5.

¹⁵⁶ Véase Rodríguez Aguayo v. Administración de Corrección, KLRA201700320, 2017 WL 3774798 (TA PR 19 de mayo de 2017).

¹⁵⁷ *Id.*

¹⁵⁸ Álamo Romero v. Adm. de Corrección, 175 DPR 314, 322 (2009).

¹⁵⁹ Véase Soto Águila v. Administración de Corrección, KLRA20090120, 2009 WL 2700289, en la pág. *2 (TA PR 1 de abril de 2009) (*citando a* Pérez v. VPH Motor Corp., 152 DPR 475 (2000)).

son revisables por el foro apelativo en todos sus aspectos.¹⁶⁰ Sin embargo, el foro intermedio reiteradamente reconoce la deferencia judicial respecto a las determinaciones administrativas, estableciendo que estas: (1) se presumen correctas;¹⁶¹ (2) que la revisión judicial de una determinación administrativa se limita a evaluar la razonabilidad de la misma, (3) y que esta debe ser sostenida a menos que se demuestre que es caprichosa o arbitraria.¹⁶²

A. Correspondencia general de los confinados en Puerto Rico

El Reglamento 7594 no establece una diferencia entre la correspondencia recibida y la correspondencia enviada por los confinados, sino que las enmarca dentro de la categoría de correspondencia general, lo que resulta en un incumplimiento con los mínimos constitucionales federales establecidos por la Corte Suprema federal. Veamos.

El Art. IV(3) del Reglamento 7594 define correspondencia general como “cualquier correspondencia que recibe o envía un miembro de la población correccional, excepto aquella correspondencia que se define como privilegiada o especial. . . [la cual] puede ser abierta e inspeccionada por el personal asignado a estas labores”.¹⁶³ A su vez, el Art. VIII(1) dispone que “[e]l personal designado abrirá e inspeccionará toda correspondencia general que se envíe de o se reciba en una institución correccional”.¹⁶⁴ Además, el Art. VI(2) establece que “toda correspondencia general podrá ser abierta e inspeccionada para detectar contrabando por el personal designado para ello, antes de ser entregada al destinatario”.¹⁶⁵

Respecto a las disposiciones reglamentarias anteriores el Tribunal de Apelaciones ha emitido varias opiniones. En *Ortiz Arroyo v. Administración de Corrección*, el confinado presentó una solicitud de remedio administrativo en la que alegaba que el oficial correccional abre y lee la correspondencia que recibe y envía, y que cuando le envían fotos, no se las entrega al recurrente ni las devuelve al remitente.¹⁶⁶ La División de Remedios Administrativos alegó que se orientó al personal para que cumpliera con las disposiciones del Reglamento. El Tribunal de Apelaciones concluyó que la solicitud del confinado fue resuelta adecuadamente. Asimismo, en *Reyes Sierra v. Inst. Ponce Máxima Seguridad*, el confinado alegó que le entregan su correspondencia sucia, estropeada y abierta y con dilación excesiva, y

¹⁶⁰ Véase *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450 (1997).

¹⁶¹ *Ortiz Arroyo v. Administración de Corrección*, KLR200800555, 2008 WL 5456061, en la pág. *1 (TA PR 31 de octubre de 2008) (citando a *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987)).

¹⁶² Véase *Soto Águila*, 2009 WL 2700289, en la pág. *2 (citando a *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901 (1999)).

¹⁶³ Departamento de Corrección y Rehabilitación, *supra* nota 5, en la pág. 2 (énfasis suplido).

¹⁶⁴ *Id.* en la pág. 11 (énfasis suplido).

¹⁶⁵ *Id.* en la pág. 9.

¹⁶⁶ *Ortiz Arroyo v. Administración de Corrección*, KLR200800555, 2008 WL 5456061, en la pág. *1 (TA PR 31 de octubre de 2008).

que le abren su correspondencia religiosa.¹⁶⁷ El foro intermedio concluyó que, al amparo del Art. IV(3) y el Art. VIII(1) del Reglamento 7594, “[c]orrección tiene autoridad para abrir la correspondencia e inspeccionarla”.¹⁶⁸ Por otro lado, en *Delgado Rodríguez v. Administración de Corrección*, el confinado presentó una solicitud ante la División de Remedios Administrativos alegando que le abrían la correspondencia sin él estar presente, que le mutilan la correspondencia que envía y la que recibe porque al cerrarla, luego de inspeccionarla, le colocan exceso de pega, y que le entregan la correspondencia incompleta.¹⁶⁹ El Tribunal de Apelaciones confirmó la determinación de Corrección y concluyó que la oficial correccional actuaba conforme al Reglamento. A su vez, citando a *Turner v. Safley* y sin distinguir la correspondencia recibida de la correspondencia enviada, el foro intermedio expresó que la reglamentación correccional es válida si cumple con un fin penológico legítimo y que el criterio a aplicarse no es si la determinación administrativa es la más razonable o la mejor decisión, sino *si la solución es razonable a la luz del expediente administrativo*.¹⁷⁰ Por otro lado, respecto a la correspondencia enviada por los confinados, el Art. VII(2) del Reglamento 7594 dispone que “el sobre debe permanecer abierto hasta ser inspeccionado por el personal designado para ello”.¹⁷¹

Las disposiciones reglamentarias y las determinaciones del Tribunal de Apelaciones no cumplen con los mínimos constitucionales federales. Esto se debe a que en *Thornburgh v. Abbott*, la Corte Suprema reconoció que la correspondencia enviada no presenta un riesgo para la seguridad en la prisión como lo es la correspondencia recibida,¹⁷² y precisamente por ello limitó el razonamiento de *Procurier* sobre el análisis de la reglamentación mediante un escrutinio estricto a la correspondencia enviada.¹⁷³ En *Procurier*, se reconoció que limitar la correspondencia enviada a los confinados incide sobre el derecho de libertad de expresión de las personas en la libre comunidad,¹⁷⁴ y que la constitucionalidad de la reglamentación se determinará a través de un escrutinio estricto, mediante el cual la institución correccional justifique que la reglamentación adelanta un interés gubernamental importante o sustancial, no relacionado con la supresión de la expresión.¹⁷⁵ En *Ortiz Arroyo*, en *Reyes Sierra* y en *Delgado Rodríguez* el Tribunal de Apelacio-

¹⁶⁷ *Reyes Sierra v. Inst. Ponce Máxima Seguridad*, KLRA200900486, 2009 WL 5736702, en la pág. *1 (TA PR 28 de octubre de 2009).

¹⁶⁸ *Id.* en la pág. *3.

¹⁶⁹ *Delgado Rodríguez v. Administración de Corrección*, KLRA200801580, 2009 WL 2576347, en la pág. *1 (TA PR 30 de abril de 2009).

¹⁷⁰ *Id.* en la pág. *4.

¹⁷¹ Departamento de Corrección y Rehabilitación, *supra* nota 5, en la pág. 11.

¹⁷² *Thornburgh v. Abbott*, 490 U.S. 401, 411-12 (1989).

¹⁷³ *Procurier v. Martinez*, 416 U.S. 396, 413 (1974).

¹⁷⁴ *Id.* en las págs. 408-09.

¹⁷⁵ *Id.* en la pág. 413.

nes debió: (1) identificar el tipo de correspondencia en controversia; (2) determinar qué justificación, si alguna, tiene la institución correccional para permitirle al oficial abrir y leer la correspondencia del confinado; (3) diferenciar la correspondencia enviada de la correspondencia recibida, teniendo en cuenta que la evaluación de la actuación gubernamental depende del tipo de correspondencia de que se trate, y (4) debió determinar si respecto a la correspondencia enviada la reglamentación cumple un interés importante o sustancial del Estado, y respecto a la correspondencia recibida si la reglamentación está razonablemente relacionada con un interés legítimo del Estado. Por otra parte, entendemos que el Art. VII(2) del Reglamento 7594 tampoco cumple con el mínimo constitucional federal dispuesto en *Procunier*, *Turner* y *Thornburgh*, pues la regla dispone que toda la correspondencia general podrá ser abierta e inspeccionada, ello en contravención de lo expuesto por la Corte Suprema en *Procunier* y en *Turner*, en torno a que la correspondencia enviada por los confinados implica el derecho de libertad de expresión de las personas en la libre comunidad y que dicha correspondencia no implica un riesgo para la seguridad como lo es la correspondencia recibida por los confinados.

El Art. V(5) del Reglamento 7594 establece que las “[c]omunicaciones escritas *inapropiadas* podrán ser rechazadas según los criterios que aquí se establecen”.¹⁷⁶ Al amparo de lo resuelto por la Corte Suprema federal, esta disposición podría invalidarse por ser excesivamente amplia. En *Procunier* se trataba de una reglamentación que disponía que “inmates [cannot] write letters in which they ‘unduly complain’ or ‘magnify grievances’”,¹⁷⁷ y la Corte Suprema determinó que “[p]rison officials may not censor inmate correspondence simply to eliminate unflattering or unwelcome opinions or factually inaccurate statements”.¹⁷⁸ En ese sentido, la Corte determinó que la reglamentación establecida por el Departamento de Corrección de California era amplia y le permitía a los oficiales correccionales aplicar sus prejuicios y opiniones como estándar para inspeccionar la correspondencia.¹⁷⁹ Por lo que, se invalidó la reglamentación.¹⁸⁰

El Art. V(6) del Reglamento 7594 dispone que “[s]olamente se permitirá el recibo de correspondencia legal o general. No se permitirá el recibo de paquetes o cualquier otro artículo por correspondencia”.¹⁸¹ En *Rivera Mercado v. Administración de Corrección*, un confinado recurrió al Tribunal de Apelaciones en revisión de una repuesta final emitida por la División de Remedios Administrativos, alegando que la institución correccional no le entrega su correspondencia religiosa particularmente unos cursos, himnos, un diploma y unos libritos que recibe, en

¹⁷⁶ Departamento de Corrección y Rehabilitación, *supra* nota 5, en la pág. 6 (énfasis suplido).

¹⁷⁷ *Procunier*, 416 U.S. en la pág. 399 (citas omitidas).

¹⁷⁸ *Id.* en la pág. 413.

¹⁷⁹ *Id.* en la pág. 415.

¹⁸⁰ *Id.*

¹⁸¹ Departamento de Corrección y Rehabilitación, *supra* nota 5, en la pág. 6.

violación a su derecho de libertad religiosa y libertad de expresión.¹⁸² La División de Remedios Administrativos le refirió la solicitud del confinado al oficial correccional, quien interpretó que la correspondencia del confinado no estaba permitida porque el Art. V(6) establece que solo se estará recibiendo *cartas* generales y legales. Sin embargo, la Procuradora General alegaba que no es política del Departamento de Corrección privar a los confinados de su correspondencia religiosa por razón de su contenido religioso,¹⁸³ y le solicitó al foro intermedio que devolviera el caso para investigar por qué no le llegaba la correspondencia al confinado. El Tribunal de Apelaciones devolvió el caso a la División de Remedios para que se investigue el caso y se emita una respuesta final. En este caso en específico me parece que la razón por la que al confinado se le está privando de su derecho a recibir correspondencia es porque la disposición reglamentaria es tan amplia que le permite al oficial correccional aplicar su opinión como estándar para inspeccionar la correspondencia.

B. Medida disciplinaria, cantidad de correspondencia y lista de personas

Como norma general, las instituciones correccionales imponen límites o restricciones a la correspondencia por motivo de seguridad en la prisión. Sin embargo, veremos que también se utiliza como medida disciplinaria, y además se limita la cantidad de correspondencia y las personas con las que el confinado puede cartearse. Veamos.

El Reglamento 7594 del Departamento de Corrección y Rehabilitación en el Art. V(7) dispone que solo se podrán establecer limitaciones al recibo o envío de correspondencia por razones de seguridad, mal comportamiento y clasificación del confinado, y que de esa determinación se podrá solicitar reconsideración siguiendo las normas para la atención de remedios administrativos.¹⁸⁴ A su vez, establece que se puede limitar los servicios de correspondencia a un confinado como medida disciplinaria, si: (1) la utiliza para solicitar donativos o suscripciones que no paga; (2) constituye un riesgo de seguridad; (3) la utiliza para amenazas o para alguna actividad criminal, y (4) acostumbra a enviar correspondencia que puede ser rechazada.¹⁸⁵ Además, el Art. IX establece que por razones de seguridad se puede limitar el número de personas con las que el confinado puede sostener comunicación escrita, se le notificará la determinación tomada y las razones, se le advertirá de su derecho a contestar o refutar esa determinación y su derecho a

¹⁸² Rivera Mercado v. Administración de Corrección, KLRA201500880, 2015 WL 10091082, en la pág. *1 (TA PR 30 de noviembre de 2015).

¹⁸³ La Corte Suprema federal ha expresado que los confinados gozan del derecho de libertad de expresión y libertad religiosa bajo la Primera y Décimocuarta Enmienda de la Constitución federal. Véase Bell v. Wolfish, 441 U.S. 520, 545 (1979); Pell v. Procunier, 417 U.S. 817 (1974); Cooper v. Pate, 378 U.S. 546 (1964).

¹⁸⁴ Departamento de Corrección y Rehabilitación, *supra* nota 5, en la pág. 6.

¹⁸⁵ *Id.* en la pág. 14.

pedir reconsideración.¹⁸⁶ Respecto a ello, la Corte Suprema federal estableció que deben proveerse unas garantías mínimas para evitar la arbitrariedad de los oficiales correccionales, mediante las cuales el confinado sea notificado de la determinación de no hacerle llegar la correspondencia, se le dé la oportunidad de oponerse a la determinación y la reclamación sea atendida por un oficial distinto al que hizo la determinación inicial.¹⁸⁷

En el 1983 el Quinto Circuito atendió *Daigre v. Maggio*, caso en el que a un confinado en aislamiento se le permitía recibir correspondencia personal, más no periódicos ni revistas, pero sí se le permitía enviar correspondencia legal.¹⁸⁸ El confinado alegaba que dicha restricción violaba su derecho de libertad de expresión.¹⁸⁹ El Circuito determinó que la limitación era constitucionalmente válida, y concluyó que el propósito del confinamiento solitario es privar al confinado de los intereses que la Primera Enmienda protege, entre ellos la comunicación con el mundo exterior, y de esa manera mantener la disciplina en la prisión.¹⁹⁰ Particularmente, la Corte expresó “[l]eft free to write to anyone in the world and to receive literature of any kind, a prisoner might find punitive isolation desirable, offering solitude and leisure as an alternative to the ordinary conditions of prison work and life”.¹⁹¹ No obstante, veremos más adelante que la rehabilitación del confinado requiere todo lo contrario.

Por otro lado, en *Prison Legal News v. Babeu*, la Corte de Distrito de Arizona atendió una controversia sobre la cantidad de páginas permitida en la correspondencia recibida en la prisión.¹⁹² La política establecía que la correspondencia recibida se limitaba a “post cards no larger than 5x7 or regular envelope with a single page letter”.¹⁹³ *Prison Legal News* (en adelante, “PLN”), una organización sin fines de lucro que mensualmente provee a los confinados un documento de cincuenta y seis páginas con información legal sobre acceso a los tribunales, vistas disciplinarias, condiciones carcelarias, inspección de correspondencia, litigación, entre otros,¹⁹⁴ demandó a la institución correccional alegando que la reglamentación violaba su derecho contenido en la Primera Enmienda de la Constitución federal.¹⁹⁵ La institución correccional alegaba que la limitación de páginas se debía al interés en reducir el volumen de correspondencia y por consiguiente el contra-

186 *Id.*

187 Véase *Procnier v. Martinez*, 416 U.S. 396, 418-19 (1974); *Thornburgh v. Abbott*, 490 U.S. 401, 406 (1989).

188 *Daigre v. Maggio*, 719 F.2d 1310 (5th Cir. 1983).

189 *Id.* en la pág. 1313.

190 *Id.*

191 *Id.*

192 *Prison Legal News v. Babeu*, 933 F.Supp.2d 1188 (2013).

193 *Id.* en la pág. 1196 (citas omitidas).

194 *Id.* en la pág. 1195.

195 *Id.* en la pág. 1199.

bando. La Corte de Distrito determinó que hay una conexión racional entre el interés de reducir el contrabando y limitar el número de páginas de la correspondencia.¹⁹⁶ Además, concluyó que PLN tiene disponibles otros medios para comunicarse con los confinados, es decir a través de periódicos, revistas, libros u otras publicaciones.¹⁹⁷ Ahora bien, es preciso aclarar, que según los casos hasta ahora discutidos, hay una gran probabilidad de que los confinados no reciban la correspondencia que la Corte de Distrito alude, independientemente del método que utilicen los demandantes en la correspondencia recibida por los confinados. Esto es porque si se tratara de publicaciones, la institución correccional podría rechazar la entrega de estas por motivo de seguridad en la prisión. Bajo *Thornburgh* lo anterior sería constitucionalmente válido,¹⁹⁸ y si se tratara de un libro, veremos más adelante que también podría prohibirse si no proviene directamente de una casa publicadora o librería.¹⁹⁹ Estas aseveraciones demuestran que, el resultado final de estas restricciones sería la privación del derecho de libertad de expresión a todas las partes.

IV. NUEVO ACERCAMIENTO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CONFINADOS EN PUERTO RICO

A. *Contacto con el mundo exterior*

En Puerto Rico la rehabilitación de los confinados es un mandato constitucional y es parte de la política pública de toda administración gubernamental, pues está establecido en la Sección 19, Art. VI de la Constitución.²⁰⁰ En *Martell Rodríguez v. ELA*, el Tribunal de Apelaciones expresó que “[l]as instituciones penales tienen el propósito de mantener la custodia de personas que han cometido delito. De esta forma se protege la sociedad y . . . se establecen controles para ayudar al convicto en su proceso de rehabilitación”.²⁰¹ Sin embargo, es importante señalar que “if a rehabilitative program deprives prisoners’ of First Amendment rights, but does not even attempt to justify the deprivation as necessary to address a specific behavioral problem, there is cause for concern”.²⁰² El *Merriam-Webster’s Online*

¹⁹⁶ *Id.* en la pág. 1203.

¹⁹⁷ *Id.*

¹⁹⁸ *Thornburgh v. Abbott*, 490 U.S. 401 (1989).

¹⁹⁹ Véase *Beard v. Banks*, 548 U.S. 521 (2006).

²⁰⁰ CONST. PR art.VI, § 19.

²⁰¹ *Martell Rodríguez v. ELA*, KLRA200900515, 2009 WL 2576190, en la pág. *2 (TA PR 27 de mayo de 2009).

²⁰² Anna C. Burns, *Beard v. Banks Restricted Reading, Rehabilitation, and Prisoners’ First Amendment Rights*, 15 J.L. & POL’Y 1225, 1262 (2007) (citas omitidas).

Dictionary define el concepto de rehabilitación como “to restore or bring to a condition of health or useful and constructive activity”,²⁰³ y la *American Civil Liberties Union* lo ha definido como “preparation for release back into society”.²⁰⁴ No obstante, a pesar del mandato constitucional de rehabilitación, “[h]emos fracasado en reintegrar al confinado a la sociedad”.²⁰⁵ Más aun, a pesar de que el sistema correccional está enfocado en castigar y disuadir la comisión de delitos, las cárceles deben proveer o fomentar programas que promuevan el mejoramiento del comportamiento de los confinados.²⁰⁶ La rehabilitación de los confinados se puede lograr mediante la educación y el acceso a la información, y fomentando el contacto de estos con el mundo exterior.²⁰⁷ Asimismo, la oportunidad de leer un libro o escribir una carta le brinda a los confinados un contacto vital con el mundo exterior, y nutre su mente a pesar de la desolación característica de la prisión.²⁰⁸ A su vez, el *Federal Bureau of Prisons* estableció que “[c]onstructive, wholesome contact with the community is a valuable therapeutic tool in the overall correctional process”,²⁰⁹ y una guía de la *Association of State Correctional Administrators* dispone que “[c]orrespondence with members of an inmate’s family, close friends, associates and organizations is beneficial to the morale of all confined persons and may form the basis for good adjustment in the institution and the community”.²¹⁰ El noventa por ciento de los confinados son puestos en libertad algún día, por lo que permitirles comunicarse con el mundo exterior tiene importantes consecuencias,²¹¹ en el sentido de que “[w]ithout such contact with society outside the prison walls, rehabilitation would be adversely affected, prison morale weakened . . . and the inmates’ ability to readjust to the world outside the institution upon release would be markedly impaired”.²¹²

En las secciones anteriores, vimos varios casos en los que la Corte Suprema diseñó unos estándares de revisión para evaluar la constitucionalidad de reglamentaciones correccionales respecto a la correspondencia de los confinados. A su vez, vimos que la Corte determinó en *Turner* y en *Thornburgh* que debe haber una conexión racional entre el interés legítimo del Estado en mantener la seguridad en la prisión y la limitación sobre la correspondencia recibida por los confinados.

203 *Id.* (citas omitidas).

204 *Id.* (citas omitidas).

205 Elena Resumil, *supra* nota 50, en la pág. 292 (citando a David Ortiz Rivera, *La rehabilitación desde la perspectiva de un ex confinado* (Ponencia ante el Primer Encuentro sobre la Criminalidad en Puerto Rico en el Siglo XXI, Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico) (26 de noviembre de 2002)).

206 Véase Burns, *supra* nota 202.

207 Véase Abdul Wali v. Coughlin, 754 F.2d 1015, 1034 (2nd. Cir. 1985).

208 Véase Wolfish v. Levi, 573 F.2d 118, 129 (2nd. Cir. 1978).

209 Proconier v. Martinez, 416 U.S. 396, 412 n.13 (1974).

210 *Id.* en las págs. 412 n.13.

211 Holtz, *supra* nota 147, en la pág. 857.

212 *Id.*

Es decir, esta no puede ser demasiado remota como para permitir la arbitrariedad de los oficiales correccionales en el manejo de la correspondencia de los confinados.²¹³ Ahora bien, recientemente la Corte Suprema obvió el estándar de razonabilidad de *Turner* al evaluar la constitucionalidad de una reglamentación correccional sobre la correspondencia recibida y la rehabilitación de los confinados. Es decir, que independientemente la reglamentación cumpla o no con el estándar establecido para evaluar su constitucionalidad, si la justificación es la rehabilitación y el mecanismo correccional para lograrla es la privación, se priva al confinado de su derecho constitucional.²¹⁴ Veamos.

En el 2006 la Corte Suprema se enfrentó a un caso sobre una reglamentación correccional del estado de Pensilvania que le prohibía a los confinados en máxima seguridad el acceso a periódicos, magazines y fotografías con el propósito de rehabilitarlos. En *Beard v. Banks*, un confinado de máxima seguridad instó una demanda contra el Secretario del Departamento de Corrección de Pensilvania alegando que la prohibición al acceso a periódicos, revistas y fotografías no guarda una conexión racional con el interés legítimo del Estado, y, por lo tanto, viola la Primera Enmienda de la Constitución federal.²¹⁵ El Secretario alegó que la reglamentación tenía el propósito de promover un mejor comportamiento en los confinados, por la necesidad de minimizar la cantidad de propiedad en las celdas y de mantener la seguridad en la prisión reduciendo el material que el confinado podría utilizar para provocar un incendio.²¹⁶ A pesar de que la Corte Suprema determinó que no había medios alternos para que el confinado ejerciera su derecho de libertad de expresión,²¹⁷ validó la reglamentación. El juez Stevens, en opinión disidente, concluyó que no hay una conexión racional entre la reglamentación y el interés gubernamental, y, por consiguiente, la reglamentación es inconstitucional, debido a que los oficiales correccionales no lograron demostrar que la reglamentación tuviera algún efecto en la seguridad, pues los confinados poseían muchísimos otros materiales capaces de generar incendio.²¹⁸ A su vez, expresó que bajo la rehabilitación basada en la privación no hay otras alternativas para lograr el interés gubernamental, dado que el interés gubernamental es privar al confinado de su derecho constitucional.²¹⁹ De igual forma, el juez Stevens planteó que:

[T]he complete prohibition on secular, nonlegal newspaper, newsletters, and magazines prevents prisoners from “receiv[ing] suitable access to social, political, esthetic, moral, and other ideas,” which are central to the development and preservation of individual identity, and are clearly protected by the First Amendment. Similarly, the ban on personal photographs . . . interferes with the capacity

²¹³ Véase *Thornburgh v. Abbott*, 490 U.S. 401 (1989); *Turner v. Safley*, 482 U.S. 78, 89-90 (1987).

²¹⁴ Véase *Burns*, *supra* nota 202, en la pág. 1256.

²¹⁵ *Beard v. Banks*, 548 U.S. 521, 527 (2006).

²¹⁶ *Id.* en la pág. 530.

²¹⁷ *Id.* en la pág. 532.

²¹⁸ *Id.* en las págs. 543-44 (Stevens, opinión disidente).

²¹⁹ *Id.* en la pág. 547 (Stevens, opinión disidente).

to remember loved ones, which is undoubtedly a core part of a person's "sphere of intellect and spirit".²²⁰

B. Posibles futuros precedentes del Tribunal Supremo de Puerto Rico

La violación del derecho constitucional de libertad de expresión de los confinados es una realidad de mucha vigencia y pertinencia en Puerto Rico. Podría catalogarse como una violación invisibilizada y disfrazada de asunto interno de una agencia administrativa, o a lo más como percance cotidiano en las prisiones. Sin embargo, en la medida que reconocemos que hay confinados con alegaciones constantes sobre violaciones de sus derechos constitucionales y que las presentan consecuentemente en el foro administrativo y judicial, podemos auscultar posibles precedentes de nuestro más alto foro judicial. El día que el Tribunal Supremo de Puerto Rico acoja un recurso de un confinado respecto a una acción sobre el manejo de su correspondencia por parte del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá identificar el tipo de correspondencia de que se trate, evaluar la constitucionalidad de la reglamentación aplicable a la luz de los mínimos constitucionales dispuestos en la jurisprudencia de la Corte Suprema federal y aplicar el correspondiente estándar de revisión. Si se tratase de correspondencia recibida por los confinados, deberá identificar si se trata de correspondencia general, publicaciones o libros, y si el remitente es un familiar, amigo, periodista, librería, casa publicadora, entre otros. En la aplicación del estándar de razonabilidad, el Tribunal Supremo deberá *asegurarse* que la reglamentación tiene una conexión racional con el interés legítimo del Estado, y no meramente aplicar unos criterios de forma mecánica y legalista para validar la reglamentación. Además, deberá determinar si en efecto el Estado tiene un interés legítimo en la seguridad o en la rehabilitación más allá de limitarle el derecho constitucional al confinado. A su vez, si se tratara de correspondencia enviada por el confinado, deberá tomar en cuenta que esta involucra el derecho de libertad de expresión de las personas en la libre comunidad, y deberá analizar que es menor o ninguno el impacto adverso de una correspondencia que sale de la prisión en el orden y la seguridad de la institución. En la aplicación del estándar intermedio de revisión, el Tribunal Supremo deberá determinar si el Estado tiene un interés importante o sustancial no relacionado con la supresión de la expresión, que justifique la reglamentación respecto al derecho de libertad de expresión de las partes involucradas. En todo caso, el más alto foro judicial deberá evaluar el alcance de la justificación brindada por los oficiales correccionales, si la limitación es por motivo de seguridad o rehabilitación del confinado, y deberá indagar en la prueba y las alegaciones del confinado para analizar la constitucionalidad de la actuación administrativa y los derechos constitucionales de las partes contenidas en la Primera Enmienda de la Constitución federal y en la Carta de Derechos de nuestra Constitución.

En ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico está limitado por la doctrina de separación de poderes, la cual establece un sistema de pesos y contrapesos

220 *Id.* en la pág. 552 (Stevens, opinión disidente) (citas omitidas).

para evitar la arbitrariedad de una rama de gobierno sobre otra. No obstante, a pesar de que a la Rama Legislativa se le delegó el poder de aprobar las leyes y a la Rama Ejecutiva el poder de ejecutar la ley, la Rama Judicial tiene el poder inherente de interpretar el Derecho, evaluar la constitucionalidad de las actuaciones gubernamentales, y velar porque se cumpla el mandato constitucional. Los tribunales deben ser deferentes respecto a las determinaciones de las otras dos ramas de gobierno. Sin embargo, deben reconocer que hay unos derechos fundamentales de mayor jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, y deben tener presente que el Estado, más que todo, es parte en el pleito, por lo que deben velar por la protección y cumplimiento de las garantías constitucionales que, aunque no son absolutas, son de aplicación general.

CONCLUSIÓN

La libertad de expresión es un derecho fundamental en una sociedad democrática. Como vimos, el Estado puede reglamentar el tiempo, el lugar y la manera en que se ejerce el derecho de libertad de expresión, siempre y cuando tenga un interés importante o sustancial no relacionado con la supresión de la expresión, y haya medios disponibles para ejercer el derecho de libertad de expresión.²²¹ A su vez, el Estado puede reglamentar la libertad de expresión dependiendo de la naturaleza del foro que se trate, si es un foro público tradicional, un foro público por designación o un foro público no tradicional.²²² La limitación de la libertad de expresión debe ser razonable, neutral en cuanto a contenido y no debe ser un esfuerzo por suprimir la expresión.

A su vez, vimos que los confinados gozan del derecho de libertad de expresión contenido en la Primera Enmienda.²²³ Sin embargo, debido a que la prisión es un foro público no tradicional, el Estado puede limitar la expresión a aquella que sea compatible con los fines para los que fue creada la institución.²²⁴ Ahora bien, el Estado tiene que probar que tiene un interés legítimo que proteger, por lo que puede limitar la expresión de manera razonable.²²⁵ Los tribunales han reconocido que mantener la seguridad en la prisión y procurar la rehabilitación de los confinados son intereses gubernamentales que justifican la reglamentación del derecho de libertad de expresión de los confinados, a través de la limitación de la correspondencia.²²⁶

²²¹ Véase *UPR v. Laborde Torres*, 180 DPR 253, 291 (2010); véase también *Packingham v. North Carolina*, 137 S. Ct. 1730 (2017); *Ward v. Rock Against Racism*, 491 U.S. 781, 798 (1989).

²²² Véase *Perry Ed. Assn. v. Perry Local Educators' Assn.*, 460 U.S. 37 (1983); *Laborde*, 180 DPR en la pág. 180.

²²³ Véase *Procnier v. Martinez*, 416 U.S. 396, 422-23 (1974) (Marshall, opinión concurrente).

²²⁴ Véase *Adderley v. Florida*, 385 U.S. 39 (1966).

²²⁵ Véase *Thornburgh v. Abbott*, 490 U.S. 401 (1989); *Turner v. Safley*, 482 U.S. 78 (1987).

²²⁶ Véase *Turner*, 482 U.S. en la pág. 78; *Beard v. Banks*, 548 U.S. 521, 530 (2006).

Los confinados ejercen su derecho de libertad de expresión de varias formas y la correspondencia es una de ellas. La correspondencia es un mecanismo de comunicación entre los confinados y las personas en la libre comunidad, los periodistas, escritores o editores, y los tribunales, agencias y abogados. En ese sentido, la correspondencia se clasifica en recibida, enviada, general, o legal (privilegiada o especial).²²⁷ Se ha determinado que la correspondencia recibida crea un riesgo a la seguridad en la prisión mayor que el que genera la correspondencia enviada,²²⁸ y que esta última implica el derecho de libertad de expresión de las personas en la libre comunidad,²²⁹ mientras que la correspondencia legal goza del privilegio abogado-cliente, el acceso a los tribunales, tiene una necesidad de confidencialidad mayor que la correspondencia general.²³⁰

Por otro lado, vimos que las instituciones correccionales tienen el deber de mantener la seguridad en la prisión, y de cumplir con el mandato constitucional de rehabilitación. Por tal razón, la Asamblea Legislativa delegó a la Rama Ejecutiva, a través del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la administración de las instituciones correccionales. En ese sentido, se considera que es el Departamento de Corrección y Rehabilitación el que cuenta con la preparación para manejar los asuntos que se suscitan en las instituciones correccionales,²³¹ por lo que los tribunales deben darles deferencia a las determinaciones administrativas, ya que estas se presumen correctas.²³² Sin embargo, los tribunales tienen el poder inherente de evaluar la constitucionalidad de las actuaciones gubernamentales,²³³ y, en ese sentido, realizar un balance de intereses entre la seguridad en la prisión y la protección de los derechos constitucionales de los confinados.

Al evaluar la constitucionalidad de la reglamentación correccional sobre la correspondencia de los confinados, la Corte Suprema federal ha diseñado dos estándares de revisión dependiendo del tipo de correspondencia que se trate. La reglamentación sobre la correspondencia recibida por el confinado ya sea por familiares, amigos, periodistas u escritores, y abogados, tribunales o agencias, debe cumplir con el estándar de razonabilidad. Es decir, que la reglamentación debe guardar una conexión racional con el interés gubernamental que se pretende proteger, debe ser neutral y no tener el propósito de suprimir la expresión. Para evaluar la razonabilidad de la reglamentación se utilizan los siguientes factores: (1) si

²²⁷ Véase *Procunier*, 416 U.S. en la pág. 396; *Turner*, 482 U.S. en la pág. 78; *Wolff v. McDonnell*, 418 U.S. 539 (1974); Departamento de Corrección y Rehabilitación, *supra* nota 5.

²²⁸ Véase *Turner*, 482 U.S. en la pág. 78; *Thornburgh*, 490 U.S. en la pág. 401.

²²⁹ *Procunier*, 416 U.S. en la pág. 409.

²³⁰ Véase *Jailhouse Law Manual*, *supra* nota 61, en la pág. 517.

²³¹ Exposición de motivos, Ley orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, 1974 LPR 534.

²³² *Ortiz Arroyo v. Administración de Corrección*, KLRA200800555, 2008 WL 5456061, en la pág. *1 (TA PR 31 de octubre de 2008) (*citando a* *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987)).

²³³ Véase *Soto Águila v. Administración de Corrección*, KLRA20090120, 2009 WL 2700289, en la pág. *2 (TA PR 1 de abril de 2009) (*citando a* *Pérez v. VPH Motor Corp.*, 152 DPR 475 (2000)).

hay una conexión racional entre la reglamentación y el interés gubernamental; (2) si hay medios alternos para el confinado ejercer su derecho constitucional; (3) el impacto que tendrá el acomodo del derecho en la prisión; y (4) si hay otras alternativas para alcanzar el interés del Estado.²³⁴ Por su parte, la reglamentación sobre la correspondencia enviada por los confinados debe cumplir con un estándar intermedio de revisión, mediante el cual se justifique que la reglamentación pretende alcanzar un interés importante o sustancial no relacionado con la supresión de la expresión, y la reglamentación no debe ser demasiado amplia como para conllevar la arbitrariedad de los oficiales correccionales.²³⁵

Asimismo, vimos que la correspondencia recibida por los confinados incluye cartas, periódicos, revistas, y libros. En ese sentido, implica el derecho constitucional de varias partes (confinados, familiares, amigos, periodistas y escritores) contenido en la Primera Enmienda. Respecto a los libros, revistas o periódicos, vimos que las instituciones correccionales pueden prohibir el recibo de este tipo de correspondencia si constituye un riesgo para la seguridad en la prisión, si el remitente no es la casa publicadora o librería, si no se trata de un periódico o revista de circulación general o local y si se limita para fomentar un mejor comportamiento en los confinados.²³⁶ Es decir, que el poder de reglamentación de las instituciones correccionales sobre la correspondencia recibida es de gran alcance, lo que podría conllevar la limitación casi automática del derecho de libertad de expresión de los confinados, y debemos tomarlo en cuenta. También vimos que la rehabilitación ha sido utilizada como justificación para reglamentar la correspondencia de los confinados y la Corte Suprema evalúa la constitucionalidad de dicha reglamentación al amparo del estándar de razonabilidad.²³⁷ Sin embargo, nos percatamos que hubo jueces de la Corte Suprema, como el juez Marshall y el juez Stevens, que disintieron en cuanto a la deferencia judicial y la repercusión que ella tuvo en la falta de protección de derechos constitucionales.²³⁸

Por otra parte, notamos que la reglamentación del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, a diferencia de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, no diferencia entre la correspondencia recibida y la correspondencia enviada, sino que las enmarca dentro de la correspondencia general.²³⁹ La consecuencia de ello es que se adjudican casos de diferente naturaleza, es decir casos sobre distintos tipos de correspondencia, bajo el mismo estándar de revisión, y además se sostiene una reglamentación que no cumple con los mínimos constitucionales federales. En lo pertinente, vimos que debido a que la correspondencia enviada no implica el riesgo para la seguridad que representa la

²³⁴ *Turner*, 482 U.S. en las págs. 89-91.

²³⁵ *Procunier*, 416 U.S. en la pág. 413.

²³⁶ Véase *Bell v. Wolfish*, 441 U.S. 520 (1979).

²³⁷ *Beard v. Banks*, 548 U.S. 521, 532 (2006).

²³⁸ Véase *Bell*, 441 U.S. en las págs. 572-74 (Marshall, opinión disidente); *Beard*, 548 U.S. en la pág. 543-44 (Stevens, opinión disidente).

²³⁹ Departamento de Corrección y Rehabilitación, *supra* nota 5.

correspondencia recibida, la Corte Suprema aplica diferentes estándares de revisión, a saber: el estándar de razonabilidad para la correspondencia recibida²⁴⁰ y el escrutinio intermedio para la correspondencia enviada.²⁴¹ Por consiguiente, entendemos que: (1) debe revisarse y enmendarse el Reglamento 7594 del Departamento de Corrección y Rehabilitación; y (2) los tribunales deben evaluar la constitucionalidad de la reglamentación sobre la correspondencia de los confinados al amparo de la jurisprudencia de la Corte Suprema federal.

Los casos sobre la correspondencia de los confinados implican la doctrina de separación de poderes y el poder inherente de la Rama Judicial de evaluar la constitucionalidad de las actuaciones gubernamentales. Por lo que, el análisis jurisprudencial en una controversia sobre el manejo de la correspondencia de los confinados debe incluir un balance de intereses entre la necesidad de la deferencia judicial y la repercusión de esta en la vindicación y protección del derecho constitucional de los confinados. Además, entendemos que los casos sobre la correspondencia de los confinados deben evaluarse a partir de los siguientes enfoques: (1) implica el derecho de libertad de expresión de los confinados y de las personas en la libre comunidad contenido en la Primera Enmienda de la Constitución federal y la Sección 4 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico; (2) implica el derecho de libertad de prensa de periodistas y/o escritores; (3) *podría* implicar un riesgo en la seguridad y el orden de la prisión; (4) está necesariamente atado al mandato constitucional de rehabilitación de los confinados; (5) el Estado es adjudicador y parte, lo que podría resultar en conflicto de intereses. Además, el Tribunal debería: (1) tomar en consideración el requerimiento de presentación de evidencia por parte del confinado, y las implicaciones de ello, tales como: el conocimiento legal del confinado, el acceso de este a los documentos o información en poder de la institución correccional, entre otros factores; (2) evaluar de manera objetiva y subjetiva el expediente y la determinación administrativa; y (3) realizar un análisis contextualizado de las opiniones judiciales, mayoritarias, concurrentes y disidentes, de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

A su vez, el balance de intereses realizado por los tribunales debe basarse por un lado en el derecho de libertad de expresión y la rehabilitación de los confinados como mandato constitucional, y por otro lado en el interés gubernamental de mantener la seguridad en la prisión. En ese sentido, entendemos que, independientemente cuál sea la justificación brindada por la institución correccional para limitar el derecho de libertad de expresión de los confinados, sea la seguridad, el orden o la disciplina en la prisión, debe reconocerse que la correspondencia está atada a la rehabilitación del confinado pues promueve el acceso a la información, la educación y el contacto con el mundo exterior y los seres queridos. La aplicación mecánica y legalista de las reglamentaciones administrativas por deferencia judicial no debe conllevar la violación de disposiciones constitucionales, entiéndase el derecho de libertad de expresión y la rehabilitación de los confinados.

²⁴⁰ Véase *Turner*, 482 U.S. en la pág. 78; *Thornburgh v. Abbott*, 490 U.S. 401 (1989).

²⁴¹ Véase *Procunier*, 416 U.S. en la pág. 396.

Por todo lo antes expuesto, y debido a que la rehabilitación debe considerarse como una justificación inherente a la reglamentación de la correspondencia, consideramos que la evaluación de la constitucionalidad de dicha reglamentación debe realizarse mediante un escrutinio intermedio, en el que el oficial correccional demuestre caso a caso que el riesgo a la seguridad o al orden que presenta la correspondencia del confinado en particular, justifica la implantación de una reglamentación que adelanta un interés gubernamental importante o sustancial, no relacionado a la supresión de la expresión, y que esta es necesaria para adelantar dicho interés.²⁴² Los casos sobre la correspondencia de los confinados no deben basarse en el asunto de seguridad de forma generalizada porque la población correccional no es una masa homogénea, sino que cada confinado es distinto en cuanto a sexo, género, comportamiento, relaciones interpersonales, bagaje, luchas y aspiraciones.

²⁴² *Id.* en la pág. 413.